

B. MARCO JURÍDICO NACIONAL

En el sistema jurídico nacional existe normativa vinculante y no vinculante en torno a la consulta indígena.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han generado precedentes al entendimiento de este derecho humano, en torno a quienes pueden exigirlo y cuáles son las condiciones mínimas que deben satisfacerse o cumplirse.

Existe diversa legislación de carácter federal, general y local de las entidades federativas que reconoce este derecho de manera vinculante.

Existen documentos no vinculantes u orientadores que han aportado al acceso a la justicia ante la transgresión del derecho a la consulta como el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas* publicado en 2014 por la SCJN y el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, publicado en 2015 por la SCJN y el *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización*



Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Protocolo para la implementación de consultas), aprobado por el Consejo Consultivo de la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la XXXIII Sesión Ordinaria, en febrero de 2013, que aporta en cuanto a los actores y las fases del proceso de la consulta, entre otros aspectos.

B.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 2 que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y quienes conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La Constitución reconoce que la conciencia de la identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autodeterminación y autonomía como un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas que se traduce en la potestad de determinar libremente sus normas, formas de resolución de conflictos, formas internas de convivencia y organización, su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, sin desconocer que los indígenas en lo individual son titulares



de todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional y en la Constitución.

La reforma constitucional del artículo 2 del 14 de agosto de 2001, reconoció la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en materia de educación y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes de las entidades federativas, y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Ello con el objetivo de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

De lo anterior se desprende que nuestra Constitución, a pesar de no proveer mayor amplitud o detalle a la explicación de los supuestos y la forma de llevar a cabo las consultas indígenas, es un instrumento garantista que reconoce de manera expresa el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de ser consultados. El hecho de no detallar lo anterior no significa que nuestro marco jurídico interno esté desprovisto de herramientas del máximo rango para llevarlas a cabo.

Aunado a lo anterior, la reforma al artículo 10 constitucional de junio de 2011 estableció la obligación para que todas las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, así como que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no solo en la Constitución sino también en los tratados internacionales en los que México sea parte. Tanto la Constitución como los tratados internacionales deberán ser interpretados con base en el principio *pro persona* favoreciendo a las personas con la protección más amplia. Esto implica que las autoridades y jueces están obligados a elegir la norma que más favorezca, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

El artículo 133 establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la



misma, celebrados y que se celebren, serán la Ley Suprema de la nación. Por ello, los jueces y las demás autoridades tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en este marco normativo.

En la interpretación de ambos artículos la SCJN concluyó en la contradicción de tesis 293/2011 que los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional; sin embargo, en caso, de que éstos se enfrenten a una restricción expresa de la Constitución, la restricción de la última debe prevalecer por encima de los tratados internacionales. En ese sentido, la Constitución reconoce el derecho a la consulta indígena y no prevé una restricción particular. Por tanto, en materia de consulta lo establecido en tratados internacionales de los que México es parte, como lo es el Convenio 169 de la OIT, es vinculante y debe ser aplicado y observado por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

La SCJN ha determinado¹⁶ que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluida aquella que resulte de casos en los cuales el Estado mexicano no sea parte, es obligatoria para el orden jurídico mexicano siempre que esto resulte más favorable para las personas en atención al principio *pro persona*.

Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos no se encuentra limitado *únicamente* a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como lo es el derecho a la consulta indígena y su interpretación señalados en los casos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos expuestos el apartado A.2.2.2. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

¹⁶ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.



B.2. LABOR JURISDICCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La SCJN ha incorporado algunos de los estándares internacionales en materia de consulta indígena en sus precedentes y determinaciones y ha creado jurisprudencia en la materia que orientan y crean marcos de actuación y límites en torno a la consulta indígena. La SCJN se ha pronunciado respecto de quienes son los titulares del derecho a la consulta y quien tiene la obligación de realizarla, ha desarrollado lo que se entiende por el concepto “impacto significativo”, así como las características que deben revestir las consultas y su adaptabilidad al caso en concreto.

Al respecto, la SCJN ha resuelto que:

- i. La protección del derecho a la consulta indígena puede ser exigido por cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena. Este derecho es exigible con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. Así, la SCJN determinó que constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales —ancestrales— que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.¹⁷
- ii. El derecho a la consulta no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino solo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno.¹⁸

¹⁷ PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA. Época: Décima Época. Registro: 2011957. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.), p. 1213.

¹⁸ *Idem*.



- iii. Las situaciones consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas identificadas —de forma enunciativa mas no limitativa— son las siguientes:¹⁹
- a. La pérdida de territorios y tierra tradicional.
 - b. El desalojo de sus tierras.
 - c. El posible reasentamiento.
 - d. El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural.
 - e. La destrucción y contaminación del ambiente tradicional.
 - f. La desorganización social y comunitaria.
 - g. Los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y en el entorno de los pueblos indígenas.
- iv. La autoconciencia o autoadscripción es el criterio fundamental y determinante para saber quiénes son “personas indígenas” o los “pueblos y comunidades indígenas”.²⁰
- v. Para determinar qué comunidades se consideran como pueblos o barrios originarios, se deben reunir al menos los siguientes seis elementos:

¹⁹ *Idem.*

²⁰ PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSITUACIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Época: Novena Época. Registro: 165718. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXII/2009, p. 291.



1. Clasificación oficial, que se integra por la poblacional geográfica y nomenclatura, con la información de las autoridades competentes como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Registro Agrario Nacional.
 2. Memoria colectiva, es decir donde los pobladores identifican su pasado prehispánico como el origen de sus tradiciones comunitarias.
 3. Autoadscripción, característica en la que los pueblos se asumen como originarios, como indígenas, a través de su herencia cultural y su identidad comunitaria.
 4. Posesión, uso y usufructo de la tierra.
 5. Instituciones comunitarias, sociales, económicas, culturales y políticas, que se han conservado íntegramente o parte de ellas desde el inicio del proceso de invasión.
 6. Manifestaciones de convivencia comunitaria, lo que se traduce en las festividades religiosas e indígenas, las cuales mantienen a los habitantes en una interacción cotidiana a lo largo de un año.²¹
- vi.** Toda consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. No obstante, las características específicas de cada una de ellas y del procedimiento en el que se llevará a cabo la consulta variará en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas. En ese sentido los jueces deberán analizar en cada

²¹ PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. OBJETO Y ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL CONSEJO DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL PARA SU CARACTERIZACIÓN Y LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS. Época: Décima Época. Registro: 2017026. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.180.A.67 A (10a.), p. 2748.



caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares siguientes:²²

- a. **Previa:** la consulta exige que se realice anterior al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución;
- b. **Culturalmente adecuada:** la consulta exige que se deben respetar las costumbres y tradiciones de pueblos indígenas, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de tal suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho;
- c. **Informada:** la consulta exige la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, y se adopten todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y

²² PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO. Época: Décima Época. Registro: 2011956. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.), p. 1212.



- d. **De buena fe:** la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

Será tarea de los órganos jurisdiccionales nacionales continuar definiendo y exigiendo, a través de sus resoluciones, el cumplimiento del Estado mexicano de sus obligaciones de llevar a cabo consultas indígenas que cuando menos sean previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe.

B.3. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene entre sus facultades emitir Recomendaciones de carácter público y no vinculante cuando acredite, tras una investigación, que se vulneraron los derechos humanos y de emitir Recomendaciones Generales a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

En materia de consulta, la Comisión Nacional ha emitido siete Recomendaciones 37/2012, 43/2015, 56/2012, 23/2015, 56/2016, 3/2018, y 17/2018 hasta diciembre de 2018 dirigidas a las siguientes autoridades: a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Economía, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y Secretaría de Energía, a la Comisión Federal de Electricidad, al Procurador Federal de Protección al Ambiente, a la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a la Comisión Nacional del Agua, y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente



te Modificados (CIBIOGEM), a los gobiernos de los Estados de México, San Luis Potosí y Sonora, y a los ayuntamientos de Catorce, de Salinas de Hidalgo, de Villa de la Paz, Matehuala, de Villa de Guadalupe, de Villa de Ramos y de Charcas en el Estado de San Luis Potosí. Estos casos se presentaron en 11 entidades federativas: Campeche, Chiapas, Estado de México, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

La Comisión Nacional ha emitido una Recomendación General 27/2016, Sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana, misma que genera precedentes y desarrolla criterios respecto del derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas en México.

A continuación, se señalan los casos y contextos que han generado la intervención de este Organismo Autónomo.

- i. **La Recomendación General 27/2016** analiza la problemática histórica y actual que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas y recomienda al Ejecutivo Federal, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas, al Congreso de la Unión y los Congresos Locales que se presente, estudie, discuta y vote una iniciativa de ley sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas, que, como mínimo, recoja los estándares descritos en la misma, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas.
- ii. **La Recomendación 37/2012** dirigida a las autoridades responsables SEMARNAT y al Gobierno del Estado de Sonora, aborda el caso de la ausencia de consulta a los pueblos indígenas yaquis por la autorización de la manifestación de impacto ambiental de la SEMARNAT para la construcción del Acueducto Independencia por empresas privadas contratadas por el Gobierno del Estado de Sonora a través del "Fondo de Operación de Obras Sonora Si". El Acueducto Independencia es un proyecto



que pretendía tomar agua de la presa la Angostura, sobre la cual los pueblos yaquis tienen derecho sobre el 50% del caudal por decreto presidencial de 1940, para llevarla a la ciudad de Hermosillo.

El 4 de mayo de 2012, el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región otorgó el amparo y protección a los miembros de la tribu yaqui, para que la SEMARNAT dejara insubsistente la manifestación de impacto ambiental a fin de que se otorgara la “garantía de audiencia previa”, así como su derecho a la consulta y debido proceso. No obstante, el proyecto del gobierno estatal y las empresas privadas continuaron la construcción, aún sin manifestación de impacto ambiental.

- iii. Posterior a la Recomendación 37/2012 la Comisión Nacional dirigió la **Recomendación 43/2015** al Gobierno del Estado de Sonora y, se pronunció en el marco de la criminalización, hostigamiento y represión de defensores y líderes indígenas o sociales, opositores de proyectos de infraestructura que afectan sus intereses y derechos. El caso se originó por la detención del Vocero y Secretario de las autoridades tradicionales yaquis, el Pueblo de Vícam que defendía los intereses de su pueblo y se oponía a la operación del Acueducto Independencia.

En la Recomendación no se señala un pronunciamiento directo sobre la responsabilidad de las empresas sobre las violaciones a derechos humanos en torno al debido proceso o la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, dicha Recomendación se emite en relación a la realización de acciones como acoso u hostigamiento a los defensores de derechos humanos, especialmente en el marco de una consulta indígena para la realización y no oposición de un megaproyecto.

- iv. **La Recomendación 56/2012** fue dirigida a la entonces CDI, al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, a la Secretaría de Economía y la SEMARNAT. La Comi-



sión Nacional se pronunció sobre el otorgamiento de la Secretaría de Economía de títulos de concesión minera a dos empresas privadas para realizar actividades de extracción en la zona de Wirikuta área natural protegida, sin llevar a cabo la consulta previa con los pueblos indígenas de Waxáritari.

En este caso se constató que una de las empresas contaba con 35 concesiones mineras vigentes en el municipio de Catorce en el Estado de San Luis Potosí y la otra con 12 concesiones en la misma localidad (de la documentación otorgada no se pudo desprender en específico si las concesiones se ubican dentro o fuera del polígono del área natural protegida, ya que las coordenadas no se remitieron de manera completa, ello a pesar de que la información fue solicitada por este Organismo Nacional). 19 de esas 35 concesiones mineras emitidas en favor de la primera empresa fueron otorgadas antes de la emisión del Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural Wirikuta, nueve durante su redacción y siete después de dicha emisión. Por su parte, las 12 concesiones emitidas en favor de la segunda empresa, fueron otorgadas con anterioridad a la publicación de dicho plan de manejo.

La Comisión Nacional señaló que el derecho a la consulta y la participación indígena involucran, por un lado, el derecho de los diferentes pueblos y comunidades indígenas para que la autoridad correspondiente los haga partícipes y escuche sus puntos de vista en los casos que les competan (respetando a su vez sus tradiciones y costumbres) y, por otro lado, implica el deber estatal de otorgar las condiciones adecuadas para que tales pueblos y comunidades indígenas puedan participar efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos.

- v. **La Recomendación 23/2015** fue dirigida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modifi-



cados, al haber sido responsables de expedir permisos para la siembra de 253,00 hectáreas de soya genéticamente modificada en favor de una sola empresa sin que hubiera mediado una consulta de pueblos y comunidades indígenas de diversos municipios en ocho entidades federativas, Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz, Chiapas y Estado de México. La Comisión Nacional sostuvo que la consulta indígena libre, previa, informada y de buena fe no es una medida opcional, sino un mandato del artículo 2 constitucional.

- vi. **La Recomendación 56/2016** fue dirigida a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, SEMARNAT y al Gobierno del Estado de México, por la concesión otorgada a dos empresas privadas para la construcción de la “autopista Toluca-Naucalpan” sin que mediara consulta conforme con el mínimo estándar en favor de comunidades indígenas de San Francisco Xochicuautla y su Barrio la Concepción; San Lorenzo Huitzilapan, municipio de Lerma, y Santa Cruz Ayotuxco, municipio de Huixquilucan.

No se le permitió a la comunidad otomí participar en la Asamblea General del Comisariado Ejidal para la autorización de la firma del Convenio de Ocupación Previa. Posterior a iniciarse los procesos judiciales, se declaró la nulidad de dicha asamblea; no obstante, las autoridades del Gobierno del Estado de México y la empresa iniciaron los trabajos de construcción del proyecto carretero Toluca-Naucalpan.

Asimismo, trabajadores de la empresa constructora, acompañados y resguardados por policías de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México talaron una gran cantidad de árboles sin exhibir el permiso correspondiente, por lo que habitantes de la comunidad indígena de Xochicuautla y la Concepción solicitaron detener tales trabajos, exhibiendo para ello copia de la sentencia definitiva del 15 de mayo de 2014 dictada en el Juicio Agrario cuestión que no fue considerada.



La Comisión Nacional estimó que la autoridad debe considerar que el régimen de propiedad comunal es un medio para preservar y transmitir a las generaciones futuras su identidad cultural; al desconocerse el derecho de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se vulneran otros, como la identidad cultural y la supervivencia del pueblo.

La Comisión Nacional definió que la consulta debe practicarse dentro de las comunidades indígenas, para lo cual, la autoridad responsable debe proveer de alimentos y líquidos para todos los asistentes, instalación de fuentes de energía, material indispensable como computadoras, impresoras, rotafolios, proyectores, audio y todo aquello necesario para el adecuado desarrollo de la consulta; además, durante los eventos de consulta se debe evitar a toda costa la utilización de personal de las fuerzas públicas o la presencia de personas armadas; pues únicamente en caso de zonas de alta inseguridad se deberán realizar todos los esfuerzos posibles para garantizar la seguridad, sin la necesidad de que personas armadas lleguen o se acerquen a la consulta; y solo en caso de que esto no sea posible, se buscará un lugar alternativo en coordinación con las autoridades indígenas.

La Comisión Nacional hizo hincapié en que la realización del estudio sobre el impacto ambiental, dentro del proceso de consulta, tiene por objeto informar a la comunidad respecto de las consecuencias ambientales y de salubridad, que de realizarse el proyecto podrían sufrir, lo que les será útil al momento de valorar y decidir si aceptan o no el plan propuesto. Este proceso deberá efectuarse “de manera previa al inicio de actividades”.

- vii. La Recomendación 3/2018** fue dirigida a la SEMARNAT, a la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad y a la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas debido a que se planeó y ejecutó el Proyecto Integral Morelos consistente en la construcción y operación de dos centrales termoeléctricas de ciclo com-

binado, un gasoducto y un acueducto a través de empresas privadas ganadoras de una licitación abierta internacional convocada por la Comisión Federal de Electricidad, sin consultar a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, Puebla y Tlaxcala. Ello, aun cuando ambas autoridades realizaron estudios, determinaron los costos-beneficios, y analizaron el sitio o sitios factibles en los cuales se podría ejecutar dicho proyecto considerando el trazo del gasoducto y la interconexión a la red; así como también, el proyecto había sido previsto en el Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico 2010-2024 y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del 2011.

En el presente caso, se constató que pobladores de Yecapixtla, Morelos, estaban conformes con el desarrollo del proyecto de la termoeléctrica por los beneficios que acarrearía. Otros, como los pobladores de Huexca, no estaban conformes con el proyecto, por lo que establecieron un “plantón” y fueron agredidos por elementos de Secretaría de Seguridad Pública.

La Comisión Nacional resaltó en el párrafo 90 de este caso que es fundamental centrar el debate de la viabilidad o no de un proyecto a partir del “análisis de la situación que suponga mayores beneficios para los derechos humanos y menos limitaciones a estos derechos”, desde una perspectiva de derechos humanos, habría de partirse de un ejercicio de ponderación que “permita determinar cuál es el escenario más favorable teniendo como referente el catálogo de derechos humanos”, además de que “toda medida que suponga una afectación a un grupo de personas o colectivo, necesariamente debe ser sometida a consulta, ofreciendo la información necesaria para poder evaluarla”. De acuerdo con lo anterior, no podrá impulsarse ningún tipo de proyecto de desarrollo e infraestructura sin haberlo consultado con las personas afectadas.

viii. En la **Recomendación 17/2018** fue dirigida a la Secretaría de Energía, por haber excluido de los procesos de la consulta previa, libre, informa-



da, culturalmente adecuada y de buena fe a diversas comunidades integrantes del Pueblo Mayo y la Tribu Yaqui, por el Gasoducto Sonora, segmento Guaymas el Oro, consistente en el diseño y operación de un sistema de transporte de gas natural de 30 pulgadas de diámetro con una longitud de 327,722 kilómetros, mismo que había sido adjudicado a una empresa privada mediante una licitación pública internacional abierta.

La Comisión Nacional expuso consideraciones preliminares en los párrafos 26 y 27 en las que señaló que:

Aunque la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica (no así la Ley Minera) prevén disposiciones específicas en las que las autoridades se encuentran obligadas a realizar procedimientos de consultas a las comunidades indígenas que pudieran ser afectadas, la forma en que dichas leyes incluyen los principios de “utilidad pública”, “interés social” y “orden público” y “preferencia”, pueden constituir un debilitamiento profundo a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del país... tanto las actividades de desarrollo, a gran escala, de exploración y extracción, como las hidrocarburíferas, al ser actividades “preferentes” sobre cualquier otra por ser de “orden público”, crean una situación en la que si no se cumplen las formalidades y se respetan los procedimientos de consulta, se pueden limitar los derechos colectivos indígenas, entre ellos el del territorio, el del uso preferente de sus recursos, a decidir sus propias formas de desarrollo, a la preservación de sus instituciones y prácticas culturales y a ser consultados de manera previa, libre, informada y de buena fe frente a acciones que puedan afectarles.

De acuerdo con el artículo 120 de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía era la principal obligada de realizar los procedimientos de consulta previa sobre el Gasoducto Sonora. La Secretaría de Energía comunicó a la empresa privada que para identificar de manera oficial los segmentos del trazo proyectado, trabajó en conjunto con la entonces



Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas determinando que en el caso del Pueblo Mayo se realizaría una consulta previa con autoridades tradicionales que se ubican territorialmente en los municipios de Navojoa y Huatabampo. No obstante, la Secretaría de Energía informó que únicamente realizó un ejercicio de diálogo con la comunidad indígena Mayo de Masiaca, sin considerar al resto de las comunidades que previamente había reconocido como sujetos susceptibles de consulta.

La Secretaría de Energía basó su dictamen técnico en la información que la empresa privada le remitió, entre la cual destacó el “diagnóstico sociocultural” que realizó, sobre el cual concluyó que la única comunidad indígena del Pueblo Mayo que debía ser consultada era la comunidad Masiaca, excluyendo al resto: Navojoa, Huatabampo y Álamos. La Secretaría de Energía indicó que la empresa privada no ejerció la debida diligencia, toda vez que llevó acciones con la comunidad indígena de Masiaca durante el 2015, sin informar a la Secretaría de Energía. La empresa privada había pagado al pueblo mayo de Masiaca una cantidad aproximada de 560 mil pesos por hectárea por derecho de vía para el gasoducto. En cuanto a la tribu Yaqui, la empresa privada suscribió con siete de las ocho comunidades (excepto Loma de Bácum) un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, por la cantidad de 60 millones de pesos. Ante ello la Secretaría de Economía reconoció que el hecho de que la empresa hubiera suscrito contratos con la comunidad indígena limitó la actuación de la Secretaría de Energía para llevar a cabo el procedimiento de consulta en “su mejor oportunidad”.

En suma, a pesar de que el 27 de enero de 2015 la Secretaría de Energía había determinado que realizaría un procedimiento de consulta a las comunidades de Navojoa, Álamos y Huatabampo del Pueblo Mayo, en 2016 consultó únicamente al pueblo Masiaca, basándose en un dictamen técnico emitido por la empresa privada, la cual desde el 2015 (previo a la emisión de los dictámenes) sostuvo reuniones y acuerdos con la



comunidad Masiaca sin informar a la Secretaría de Energía. Por lo que se vulneró el derecho a la consulta de las comunidades de Navojoa, Álamos y Huatabampo del Pueblo Mayo.

En relación a las Recomendaciones señaladas, la Comisión Nacional en su función de mecanismo no jurisdiccional de reparación de violaciones a derechos humanos derivadas de actividades empresariales, recomendó en términos generales a las autoridades responsables que:

- Se genere un marco normativo para la implementación de la consulta indígena, conforme con los más altos estándares nacionales e internacionales para la protección de los pueblos indígenas en relación con cualquier procedimiento administrativo y legislativo que pueda afectar sus intereses y derechos humanos.
- Se generen mecanismos y medios adecuados para realizar la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas antes de la emisión de cualquier autorización, concesión o autorización susceptible de afectar los intereses de pueblos indígenas, como su territorio y que de manera oficiosa sometan a consideración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas el proyecto, para que esta determine si el proyecto planteado impacta en comunidades indígenas y en consecuencia se inicie el proceso de consulta.
- Se capacite a servidores públicos de las dependencias y entidades responsables de la integración de expedientes relacionados con proyectos en los que pueden afectar comunidades indígenas, **particularmente** en materia de derechos indígenas y de Principios Rectores.

Las acciones de la CNDH han incidido de forma importante para la protección del derecho a la consulta previa, libre, informada culturalmente adecuada y de buena fe. Adicionalmente la Federación Iberoamericana del Om-



budsman desarrolló el documento "*Recomendaciones para la Incorporación del Enfoque de Empresas y Derechos Humanos en la Gestión Defensorial en Contexto Mineros*" que busca por una parte compilar e identificar las buenas prácticas de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en la supervisión de actividades mineras en los contextos nacionales, asó como aportar recomendaciones al respecto. Algunas de las recomendaciones relevantes que pueden enfocarse al derecho a la consulta previa, libre, informada culturalmente adecuada y de buena fe, son las siguientes:

- Contar con presencia en territorios donde existan actividades empresariales que puedan afectar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.
- Crear alertas tempranas de mecanismos de prevención. Las alertas pueden ser de posibles conflictos sociales de los que se tenga conocimiento y de eventuales impactos a los derechos en una región en específico. Un ejemplo, es en los casos en donde se visualicen conflictos derivados de la falta o inadecuada implementación de la consulta previa.
- La implementación de los procesos de consulta previa a los pueblos indígenas y otros grupos con protección constitucional reforzada o especialmente vulnerables.
- Brindar a las víctimas servicios de asistencia técnica legal para que presenten sus peticiones a los mecanismos e instancias aplicables.
- Coadyuvar a los peticionarios en los procedimientos administrativos y judiciales en curso con el fin de garantizar el acceso a los medios de reparación y restablecimiento de los derechos eventualmente vulnerados.



- Intervenir en todas las etapas del ciclo minero, desde el otorgamiento del título minero, velando para que se garantice la consulta previa, hasta la supervisión para que los impactos socio-ambientales no afecten la salud el agua o el medio ambiente.
- Emitir recomendaciones a las entidades competentes para que se abstengan de otorgar títulos a los habilitantes sin procesos de consulta previa o cuando solicitan que investiguen, procesen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos presuntas o eventuales en contextos u operaciones mineras; pero sin hacer alusión directa a las empresas involucradas, es decir, al atribuir la responsabilidad, exclusivamente, a las entidades estatales, en los casos que su mandato no lo permita.
- Contar con sistemas de información y registro como la identificación y clasificación de casos según derechos vulnerados o entidades quejadas y, finamente, la formulación de recomendaciones.

B.4. ELEMENTOS QUE DEBE REGULAR LA NORMATIVA NACIONAL

La Comisión Nacional recopila y realiza un análisis integral del marco jurídico internacional, regional y constitucional antes desarrollado en torno al derecho de los pueblos y comunidades indígenas de ser consultados. También considera los precedentes de la entonces CDI y del Protocolo para la implementación de consultas (que es desarrollado más adelante) y presenta los siguientes seis indicadores que considera deben de ser herramientas para el análisis de la legislación existente y futura en la materia.

Esto es que, dichos indicadores son considerados para determinar si la legislación existente y las propuestas de ley a ser discutidas y aprobadas en este tema cumplen o no con los estándares internacionales y nacionales en mate-

ria de consulta y respeto a los derechos de los pueblos indígenas. Al respecto, la legislación cumplirá si:

- i. **Establece las seis características mínimas:** señala como mínimo, que la consulta debe ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en todo proceso de consulta, e indica el desarrollo de lo que implica cada una.
 - **Previa:** establece la obligación de las autoridades responsables de contemplar la consulta y las personas indígenas y zonas territoriales que podrían ser impactados por el proyecto como parte de los requisitos en la planeación y evaluación de la viabilidad del proyecto. Indica la obligación de tener un plan de consulta e implementarla antes de emitir las medidas administrativas que conlleve el proyecto que sea susceptible de causar afectaciones a pueblos y comunidades indígenas.
 - **Libre:** establece explícitamente que la consulta indígena debe estar libre de interferencias, de coerción, intimidación y manipulación, así como las sanciones correspondientes a quien lo transgreda; incluye sanciones tanto para servidores públicos como para **particulares** que coaccionen, intimiden o manipulen elementos relacionados con la consulta indígena.
 - **Informada:** establece la obligación de que la materia de la consulta debe ser completa, comprensible, veraz y suficiente para conocer los impactos negativos, particularmente los medioambientales y de salud y los impactos positivos. Ambos con perspectiva de género. La información respecto de los beneficios y compensaciones aplicables. Se señala la obligación de transparentar esta información, tanto para autoridades como aquella que esté en posesión de los **particulares** que intervengan y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.



- **Buena fe:** reconoce explícitamente que todos los actores involucrados deben actuar de buena fe, así como los supuestos ejemplificativos, no limitativos, de cuándo no se tiene buena fe como lo puede ser la coacción. Establece las medidas que debe tomar el Estado mediante sus dependencias, entidades y servidores públicos para que la consulta no se vea coaccionada o “viciada”. Establece explícitamente que la consulta tiene como finalidad llegar a un acuerdo con las comunidades indígenas, con miras a obtener su consentimiento.
- **Culturalmente adecuada:** estimula que la consulta debe llevarse a cabo a través de las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas; se prevé la obligación de intérpretes y técnicos expertos (como abogados y peritos) que puedan asesorar a las comunidades y el uso de lenguas indígenas durante todo el proceso; la dedicación de tiempo suficiente para promover el consenso y consideración en la calendarización o planeación las celebraciones, fiestas y eventos culturales y religiosos de las comunidades; se prevé la necesidad de hacer una selección de lugares adecuados para la celebración de reuniones, conforme con las formas tradicionales de convocatoria y de reunión, y facilita la expresión de opiniones y preferencias de los pueblos indígenas de acuerdo con su forma tradicional de toma de decisiones.
- **Continua:** establece que el proceso de consulta no es una mera formalidad, que debe existir seguimiento continuo durante todas las fases del proyecto, incluida la etapa de la planeación, evolución, ejecución, supervisión y operación del mismo. Propone medidas para involucrar la participación de los pueblos y comunidades indígenas cuando el proyecto sufre cambios sustanciales y para poder dar un seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados al finalizar el proceso de consulta.



- ii. Establece la no discriminación y la perspectiva de género en el proceso de consulta:** señala medidas a implementar en el proceso de consulta que promuevan un balance entre las partes involucradas, favorece que cuando los actores se encuentran en un plano de desigualdad *de facto*, estén en una posición de igualdad, así como medidas que no propicien disparidades de género o desigualdades entre las propias comunidades y pueblos indígenas. Establece la necesidad y menciona cuáles medidas deben llevarse a cabo para hacer posible la inclusión de la participación y voz de las mujeres indígenas que pueden ser impactadas por los proyectos.
- iii. Establece los sujetos que intervienen en la consulta:** define todos los actores que participan en la consulta, en tanto sus obligaciones, y el rol o papel a desempeñar. Esto es, por un lado, de las autoridades responsables, el órgano garante, el órgano técnico, comité técnico, grupo asesor de la academia, organizaciones de la sociedad civil y observadores. Indica quienes son los actores imprescindibles y cuales son voluntarios o recomendables. Define el rol de las empresas privadas y prevé los límites de actuación de las empresas que tienen interés en que se desarrolle el proyecto. Por otro lado, marca los derechos que los pueblos indígenas tienen en el proceso de consulta, como que cualquier miembro puede exigir que se realice la consulta, que tienen derecho a solicitar que les sean proporcionados peritajes por expertos de su confianza, abogados, traductores y, materiales necesarios, así como la referencia al actor encargado de cubrir esos gastos.
- iv. Fija los mínimos en materia de la consulta:** implica que se definen los elementos mínimos que deben ser consultados, entre otros, los siguientes:
- La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto.



- Las razones o el objeto del proyecto y/o actividad.
 - La duración del proyecto y/o actividad.
 - Los lugares de las zonas que se verán afectados.
 - Una evaluación preliminar del posible impacto, tanto negativo como positivo, en lo económico, social, cultural y ambiental.
 - La propuesta de participación en los beneficios y/ compensación según sea aplicable.
 - El personal que intervendrá en la ejecución del proyecto.
 - Los procedimientos que puede entrañar el proyecto.
- v. **Establece certeza sobre la susceptibilidad de riesgos e impactos:** señala cuándo se está bajo el supuesto en el que una medida administrativa o un proyecto es “susceptible de causar afectación” y regula las situaciones consideradas como “impactos significativos” para los grupos indígenas y su tratamiento especial frente a estos. Entre estos supuestos se considera la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo de sus tierras, el posible reasentamiento, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria y los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender el caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y el entorno de los pueblos indígenas.
- vi. **Contiene mecanismos de resolución de conflictos participativos:** señala los mecanismos que resolverán de forma oportuna y temprana los conflictos que surjan entre las partes durante el proceso de consulta y en



la ejecución del proyecto una vez finalizado el proceso de consulta y alcanzado el consentimiento o acuerdo con las comunidades. Este mecanismo de resolución de conflictos, debe ser:

- **Confiable:** en tanto que las comunidades confían en él y lo utilizan
- **Accesible:** en tanto que las comunidades lo conocen y no hay obstáculos o barreras (distancia, idioma, culturales, de tiempo) que impidan acceder a ellos
- **Con procedimientos claros y conocidos:** en tanto que las comunidades conocen cuál es el procedimiento que se sigue ante dicha instancia, cuáles son los tiempos de respuesta y cuáles son los posibles resultados
- **Transparentes:** en tanto que proporcionan suficiente información a las comunidades sobre su procedimiento y avances, contienen mecanismos idóneos y apropiados para la rendición de cuentas.
- **Culturalmente adecuados:** según sean las comunidades para los que estén diseñados. Estos pueden ser mecanismos práctico-operativos que señalan los Principios Rectores que se aborda en el apartado A.1 del Sistema Universal de Derechos Humanos en la presente Compilación.

B.5. LEGISLACIÓN FEDERAL Y GENERAL

No obstante que existe un reconocimiento a nivel constitucional del derecho a la consulta indígena, su permeabilidad en la legislación federal y general en distintas materias y sectores, así como a nivel local en las entidades federativas del país aún no ha sido total, uniforme ni completa.



La Comisión Nacional realizó un análisis de las 305 leyes federales y generales publicadas en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al 31 de diciembre de 2018 e identificó, por un lado, seis leyes que establecen contenido normativo relacionado con la consulta de pueblos y comunidades indígenas, de las cuales se consultaron los reglamentos respectivos existentes. Por otro lado, identificó siete leyes que regulan sectores industriales como el extractivo, el de la construcción y la agroindustria que permiten actividades empresariales con posibles impactos considerables en los derechos de pueblos y comunidades indígenas que no establecen ningún tipo de regulación respecto de la consulta previa. A continuación se cita la normativa identificada y se desarrolla un análisis integral de la misma.

| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|---|--|
| Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas | <p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>[...]</p> <p>III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano reconocidos en la Constitución [...] para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;</p> <p>IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;</p> <p>[...]</p> <p>XVII. Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afromexicanas del país;</p> <p>[...]</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|--|---|
| | <p>XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos [...]</p> <p>Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.</p> <p>De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.</p> <p>Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios: [...]</p> <p>VI. Incluir el enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción y ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas;</p> <p>VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y [...]</p> <p>Artículo 11. El Instituto contará con los Órganos siguientes: [...]</p> <p>III. Un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afromexicano;</p> |
| Ley de Planeación | <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer: [...]</p> <p>V. Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley [...]</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|--|---|
| | <p>Artículo 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>[...]</p> <p>VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 20. En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a los+ que se refiere esta Ley.</p> <p>[...]</p> <p>Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 20 Bis. En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.</p> |
| No existe Reglamento a esta ley | |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|--|---|
| Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente | <p>Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 20 Bis 5. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>[...]</p> <p>VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 58. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:</p> <p>[...]</p> <p>III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y</p> <p>[...]</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|---|--|
| | <p>Artículo 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>[...]</p> <p>X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 158. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:</p> <p>I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;</p> <p>[...]</p> |
| <p>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas</p> <p>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales</p> <p>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental</p> | <p>No prevé ninguna disposición en materia de consulta indígena.</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|---|---|
| <p>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera</p> <p>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes</p> | |
| <p>Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados</p> | <p>Artículo 108. [...] La CIBIOGEM, además, realizará los estudios y las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los OGMs que se liberen al ambiente en el territorio nacional, y establecerá los mecanismos para realizar la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en las zonas donde se pretenda la liberación de OGMs, considerando el valor de la diversidad biológica.</p> |
| <p>Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados</p> | <p>Artículo 54. La consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en las zonas donde se pretenda la liberación de los OGMs se realizará de conformidad con los mecanismos que para el efecto determine la CIBIOGEM.</p> |
| <p>Ley de Energía Geotérmica</p> | <p>Artículo 4. Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.</p> <p>Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada.</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|--|--|
| | <p>Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.</p> <p>[...]</p> |
| <p>Reglamento de la Ley de Energía Geotérmica</p> | <p>Artículo 8. Una vez recibida la solicitud de Registro, Permiso o Concesión, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Si contiene los requisitos completos y se acompañan los documentos correspondientes, emitirá un oficio haciendo constar que la solicitud, fue admitida a estudio y trámite; en su caso, se señalará al interesado si su solicitud deberá someterse a consulta indígena conforme al artículo 4 de la Ley, cuyo procedimiento se sustanciará a través del sistema de consulta y participación indígenas que sustancia la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, conforme al artículo 2, fracciones IX y XVI de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>El proceso de consulta suspenderá el cómputo de los plazos para otorgar Permisos y Concesiones.</p> <p>[...]</p> |
| <p>Ley de Hidrocarburos</p> | <p>Artículo 118. Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.</p> <p>Artículo 119. Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.</p> <p>[...]</p> <p>La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.</p> <p>Artículo 120. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|---|---|
| | <p>proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p> <p>En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 121. Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios, Contratistas, Permisarios o Autorizados para efectos de la autorización de impacto ambiental.</p> |
| <p>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos</p> | <p>Artículo 78. La Secretaría realizará, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, el estudio de impacto social a que hace referencia el artículo 119 de la Ley. No podrá otorgarse una Asignación o publicarse una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción sin que se cuente con el estudio referido.</p> <p>El estudio de impacto social contendrá, sobre las Áreas de Asignación o Áreas Contractuales, al menos lo siguiente:</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|--|--|
| | <p>I. La caracterización sociodemográfica de las áreas y las regiones donde se ubican;</p> <p>II. La identificación de grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>III. La descripción del estatus que guardan los terrenos donde se llevará a cabo el proyecto, y</p> <p>IV. La estimación preliminar de los impactos sociales.</p> <p>Artículo 79. Los Asignatarios o Contratistas, así como los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en la Industria de Hidrocarburos deberán presentar a la Secretaría, la Evaluación de Impacto Social a que se refiere el artículo 121 de la Ley.</p> <p>La Evaluación de Impacto Social tendrá validez durante la vigencia del proyecto, siempre y cuando este último no sufra modificaciones sustanciales.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 80. La resolución y las recomendaciones que emita la Secretaría sobre la Evaluación de Impacto Social serán un requisito para que los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados inicien las actividades de que se trate.</p> <p>Artículo 81. La Evaluación de Impacto Social deberá presentarse de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido de la Evaluación de Impacto Social corresponderá al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado, según corresponda.</p> <p>La Evaluación de Impacto Social deberá contener, al menos:</p> <p>I. La descripción del proyecto y de su área de influencia;</p> <p>II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;</p> <p>III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y</p> <p>IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos por los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios o Autorizados.</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|---|--|
| | <p>La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general que contendrán la metodología para la definición del área de influencia de acuerdo al tipo de proyecto en materia de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción II de este artículo.</p> <p>Para la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales, la Secretaría emitirá disposiciones de carácter general que contendrán las metodologías para su determinación.</p> <p>Artículo 82. La Secretaría, en un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de la presentación de la Evaluación de Impacto Social, emitirá una resolución sobre dicha Evaluación e incluirá en su caso, las recomendaciones sobre las medidas y los planes a que hace referencia el artículo anterior.</p> <p>Artículo 83. En el supuesto de que la Evaluación de Impacto Social no cumpla con los requisitos y criterios previstos en el presente ordenamiento y en la guía y el formato a que se refiere el artículo 81 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al Asignatario, Contratista, Permissionario o Autorizado para que en un plazo de veinte días hábiles subsane dicha prevención. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, hasta en tanto no se atiende con la prevención realizada por la Secretaría.</p> <p>Artículo 84. Para la emisión de la resolución y las recomendaciones sobre la Evaluación de Impacto Social, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de expertos, cuando por las características del proyecto se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de las mismas.</p> |
| <p>Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos</p> | <p>Artículo 44. Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Reglamento, con la excepción de los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos que se otorgarán con base en la Ley de Comercio Exterior, deberán presentar una solicitud a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, que contenga los datos señalados en los artículos 50 y 51 de la Ley, así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la Ley, conforme al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>La Secretaría y la Comisión expedirán, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y las especificaciones, en su caso, de los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la Ley, para cada actividad permitida.</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|--|--|
| <p>Ley de la Industria Eléctrica</p> | <p>Artículo 117. Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.</p> <p>Artículo 118. La Secretaría deberá informar a los interesados en la ejecución de proyectos de infraestructura en la industria eléctrica sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.</p> <p>Artículo 119. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p> <p>En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.</p> <p>Artículo 120. Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.</p> <p>La Secretaría emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley.</p> |
| <p>Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica</p> | <p>Artículo 86. Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica incluidos los relativos a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica deberán presentar a la Secretaría la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 120 de la Ley, noventa días antes de su intención de iniciar las negociaciones con los propietarios o poseedores de los terrenos donde se pretenda ubicar el proyecto de que se trate. Se otorgarán los permisos para el desarrollo de proyectos de la industria eléctrica una vez que se presente la evaluación de impacto social.</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|--|---|
| | <p>Artículo 87. La evaluación de impacto social deberá presentarse en un documento de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a los interesados para obtener permisos o autorizaciones.</p> <p>La evaluación de impacto social contendrá la identificación de los pueblos y comunidades indígenas que se ubican en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas que contendrán la metodología para la definición del área de influencia directa e indirecta en los proyectos de desarrollo de la industria eléctrica.</p> <p>La evaluación de Impacto Social contendrá la identificación, caracterización, predicción, y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto. Deberán incluir las medidas de prevención y mitigación, así como los planes de gestión social, propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto de la industria eléctrica.</p> <p>La Secretaría emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan a la evaluación del impacto social en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de dicha evaluación.</p> <p>La Secretaría emitirá un resolutivo y recomendaciones que corresponda en los términos que se hace referencia en el párrafo anterior.</p> <p>En el supuesto de que la evaluación de impacto social no satisfaga lo dispuesto en la guía a que se refiere este artículo, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente al que reciba dicha prevención, subsane las omisiones. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se subsane las omisiones.</p> <p>Artículo 88. Para efectos de la resolución y las recomendaciones que la Secretaría emitirá sobre la evaluación de impacto social, ésta podrá apoyarse de terceros expertos y autoridades competentes en la materia, sin que dicha solicitud de apoyo modifique, suspenda o amplíe el plazo previsto en el artículo anterior para emitir la resolución y recomendaciones correspondientes.</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|--|---|
| | <p>CAPÍTULO II DE LA CONSULTA</p> <p>Artículo 89. La Secretaría será la responsable de los procedimientos de consulta relativos a los proyectos de la industria eléctrica que se desarrollen en comunidades y pueblos indígenas, a que se refiere el artículo 119 de la Ley y emitirá las disposiciones administrativas correspondientes para los procedimientos de consulta conforme a las fases que establece el artículo 92 del presente Reglamento.</p> <p>En el caso de proyectos desarrollados por las empresas productivas del Estado, éstas llevarán a cabo los procedimientos de consulta en términos de las disposiciones administrativas referidas en el párrafo anterior, contando con el visto bueno de la Secretaría.</p> <p>Los procedimientos de consulta se llevarán a cabo libres de coacción, proporcionando información, vasta, veraz y culturalmente pertinente a los pueblos y comunidades indígenas asociados al proyecto.</p> <p>Artículo 90. La Secretaría realizará la consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría determine que otras dependencias o entidades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y dada la naturaleza del proyecto a consultarse, deban participar.</p> <p>Artículo 91. La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley se realizará a las comunidades y pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.</p> <p>La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Asimismo, seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.</p> <p>Artículo 92. La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley comprenderá, al menos, las siguientes fases generales:</p> <p>I. Plan de Consulta: La planeación que lleve a cabo la Secretaría para la realización de la consulta, y el establecimiento de la coordinación con las dependencias y entidades señaladas en el artículo 90 de este Reglamento;</p> |



| Ley General, Federal y sus Reglamentos | Disposiciones de las leyes que regulan la consulta indígena |
|--|---|
| | <p>II. Acuerdos previos: Las definiciones que la Secretaría y las autoridades tradicionales o representativas de las comunidades y pueblos indígenas convienen sobre la forma en la que se llevará a cabo la consulta;</p> <p>III. Informativa: La entrega de información suficiente y culturalmente pertinente a las comunidades y pueblos indígenas sobre el proyecto que se somete a consulta;</p> <p>IV. Consultiva: El periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad o pueblo indígena para la toma de decisiones sobre la aceptación del proyecto sometido a consulta;</p> <p>V. Deliberativa: La construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto sometido a consulta, y</p> <p>VI. Seguimiento de acuerdos: El monitoreo del cumplimiento de los acuerdos adoptados, utilizando el mecanismo que para tal efecto defina la comunidad o pueblo indígena consultado.</p> |

Para efecto del análisis integral de las leyes y reglamentos antes citados en materia energética, resulta necesario señalar la regulación contenida en las *Disposiciones administrativas de carácter general sobre la Evaluación de Impacto Social en el sector energético (las Disposiciones)* que regulan de forma vinculante aspectos de la Ley de la Industria Eléctrica y de la Ley de Hidrocarburos respecto de los impactos sociales en relación a los pueblos y comunidades indígenas.

Las *Disposiciones* fueron publicadas por la Secretaría de Energía, el 1 de junio de 2018 en el *Diario Oficial de la Federación*, con el objetivo de establecer los elementos de la Evaluación de Impacto Social (EVIS), en cuanto a su elaboración (contenido mínimo y actividades en el sector hidrocarburos y electricidad que requiere el EVIS), así como el procedimiento para la emisión de la resolución correspondiente por parte de la autoridad. Las *Disposiciones* establecen la obligatoriedad para el promovente (sea un ente público o una



empresa privada) de considerar en la planeación del proyecto energético los impactos negativos y positivos en comunidades, tanto indígenas como no indígenas.

Entre los contenidos del EVIS, se identifica el “Plan de Gestión Social” que es el sistema, estrategia o programa que incluye el conjunto de medidas de prevención y mitigación de impactos negativos, las acciones y recursos humanos y financieros que implementará el promovente en materia de comunicación, participación, mecanismo transparente y participativo de resolución de quejas para que la comunidad exprese al promovente sus preocupaciones relacionadas con el proyecto e inversión social en beneficio de las comunidades y respeto a los derechos humanos.

En materia de pueblos y comunidades indígenas, *las Disposiciones* establecen que en la EVIS se deben identificar comunidades indígenas en el “área de influencia”²³ del proyecto que incluya el espacio territorial demarcado y definido por la posesión y el uso cultural; continuidad histórica; sistema normativo interno (principios normas y acuerdos que rigen sus instituciones políticas, sociales, económicas y culturales; formas de elección de las autoridades, de representación, de participación y de toma de decisiones; prácticas colectivas comunitarias, sus componentes y funciones, y; formas propias de impartición de justicia y solución de conflictos); identidad cultural, instituciones socioculturales y patrimonio biocultural (rasgos; cosmovisión; religiosidad; sitios y elementos de valor religioso, cultural, histórico y espiritual; uso conocimiento y valoración de lengua indígena a partir de indicadores sociolingüísticos y componentes y funciones de los sistemas espirituales o religiosos de la comunidad como principales celebraciones; fiestas y rituales).

Además de la identificación de pueblos y comunidades indígenas deberán describirse los impactos tanto positivos como negativos con perspectiva de género.

²³ El área de influencia es “el espacio físico que probablemente será impactado por el desarrollo del proyecto del sector energético durante todas sus etapas, incluso en el mediano y largo plazo”



Tras la presentación del promovente del EVIS ante la autoridad, *las Disposiciones* señalan que:

Cuando de la revisión sustantiva se desprenda que se configura la existencia de un sujeto colectivo titular del derecho a la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y exista la posibilidad de afectar sus derechos colectivos, la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial notificará al promovente en la Resolución a la que se hace referencia en el artículo 36 de *las Disposiciones*, sobre la procedencia de la Consulta Previa, prevista en los artículos 120 de la Ley de Hidrocarburos y 119 de la Ley de la Industria Eléctrica; Capítulo IV, Sección Segunda, De la Consulta Previa, del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; Título Tercero, Capítulo II, De la Consulta, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y demás normativa aplicable.

Conforme con la legislación antes citada, a continuación, se presenta un cuadro en el que se evalúan los indicadores de cumplimiento de la normativa de carácter federal y general con sus respectivos reglamentos y disposiciones existentes, al estándar internacional del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados.



| LEYES FEDERALES, GENERALES Y SUS REGLAMENTOS QUE HACEN REFERENCIA A LA CONSULTA INDÍGENA | INDICADORES DE CUMPLIMIENTO AL ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN MATERIA DE CONSULTA INDÍGENA | | | | | |
|--|---|--|--|---|--|---|
| | Establece seis características mínimas de la consulta | Establece la no discriminación y perspectiva de género en el proceso de consulta | Establece los sujetos que intervienen en la consulta | Establece los mínimos en la materia de consulta | Establece certeza sobre la susceptibilidad de riesgos e impactos | Establece mecanismos de resolución de conflictos participativos |
| Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas | Parcial | Parcial | Parcial | No | No | Parcial |
| Ley de Planeación | Parcial | Parcial | Parcial | No | No | No |
| Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos | No | No | No | No | No | No |
| Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento | No | No | No | No | No | No |
| Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento | Parcial | No | Parcial -No Vigente- | No | No | No |
| Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos y Disposiciones | Parcial | No | Parcial | No | No | No |
| Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y Disposiciones | Parcial | No | Parcial | Si | No | Parcial |



Del análisis de la legislación a nivel federal y general y sus respectivos reglamentos y disposiciones, la Comisión Nacional observa que:

- Algunas leyes y sus reglamentos contemplan la consulta pública, misma que no fue incorporada, ni fue objeto del presente análisis.
- Las leyes y reglamentos que establecen provisiones legales respecto de la consulta indígena regulan las materias administrativa, ambiental y energética.
- Ninguna de las leyes o reglamentos cumple en su totalidad con los seis indicadores del estándar internacional en materia de consulta indígena.
- Ninguna ley contiene disposiciones legales que cumplan con el indicador de certeza de la susceptibilidad de riesgos de impactos de una medida administrativa sobre comunidades indígenas para efectos del proceso de consulta.
- Dos leyes y sus reglamentos, en materia de protección al medio ambiente y de organismos genéticamente modificados, no cumplen con ninguno de los seis indicadores del estándar internacional en materia de consulta indígena.
- Seis leyes y sus Reglamentos establecen parcialmente algunos de los indicadores del estándar internacional, lo cual implica que, si bien hacen algún señalamiento conforme con el indicador, no establecen de forma completa todos los componentes del mismo.
- Los indicadores con mayor nivel de cumplimiento por las leyes y sus reglamentos, aunque un cumplimiento parcial, fueron:



- ✓ “Establece los sujetos que intervienen en la consulta”: en los que resalta la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Hidrocarburos con sus respectivos Reglamentos y Disposiciones en las que se establece claramente quien es la autoridad encargada de realizar los procesos de consulta (la Secretaría de Energía), así como también mencionan la intervención de las empresas privadas, sin embargo, no limita el rol o señala el papel que deben jugar los particulares en la misma; y la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento en la que se hace referencia a la extinta Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sin haberse reformado aún para incorporar al recién creado Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

- ✓ “Establece seis características mínimas de la consulta”: en el que la mayoría de las leyes y sus reglamentos estipulan que la consulta debe ser previa y libre, pero en su mayoría también omiten las características de la buena fe y de que la consulta debe ser culturalmente adecuada.

- Dos leyes y sus reglamentos contienen alguna disposición sobre enfoque de género, no obstante, la regulación es general y poco precisa. La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece su inclusión en todas las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal, dentro de cuyas acciones podría encontrarse la consulta previa indígena. En el caso de la Ley de Planeación, se incorpora la perspectiva de género como un principio en el que la planeación debe basarse. *Las Disposiciones* en materia energética si bien señalan la perspectiva de género en la identificación de los pueblos indígenas del EVIS, no lo establece en el proceso de consulta, por lo que no se consideró que se cumple el indicador de igualdad y género.

- En materia energética, el EVIS regulado en *las Disposiciones* representa un avance en cuanto a establecer como un aspecto obligatorio la identificación de poblaciones indígenas y no indígenas y los impactos tanto negativos como positivos que el proyecto energéti-



co pueda causarles, con un enfoque de género. No obstante, nada se dice del EVIS respecto al proceso de consulta y el enfoque de género una vez que se identifique que existen grupos y comunidades que pueden resultar impactados o afectados.

Las siete leyes federales y generales identificadas que regulan sectores industriales con posibles impactos considerables en los derechos de pueblos y comunidades indígenas que no establecen ningún tipo de regulación respecto a la consulta previa fueron: la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; la Ley de Petróleos Mexicanos; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley Minera; la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley de Propiedad Industrial.

Estas siete, al ser leyes que regulan sectores industriales empresariales que desarrollan megaproyectos o proyectos a gran escala con posibles impactos en los derechos de pueblos y comunidades indígenas deberían prever o, en su caso, referir a una ley que reconozca y regule el proceso de consulta conforme con los estándares internacionales.

En suma, las leyes federales, generales y reglamentarias no garantizan el derecho a la consulta indígena. Por un lado, la normativa que regula algún aspecto de la consulta indígena no está alienada a los estándares internacionales de derechos humanos. No se establece la vinculatoriedad de aspectos fundamentales para dar certeza a todos los actores involucrados, particularmente a los pueblos y comunidades indígenas, sobre la implementación y seguimiento del proceso de consulta y, sobre todo, de los efectos legales que derivan de su resultado, una vez concluido el proceso.

Por otro lado, la normativa que regula sectores industriales que pueden tener impactos a gran escala sobre los pueblos y comunidades indígenas no contienen ninguna previsión legal para garantizar su derecho a ser consultados, lo que resulta de gran preocupación para esta Comisión Nacional.



B.6. LEGISLACIÓN LOCAL EN LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS

En México, existe el reconocimiento constitucional del derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas y se han dado algunos avances en ciertos sectores a nivel federal, tal es el caso del sector energético. No obstante, su desarrollo legislativo a nivel local aún no ha sido total, uniforme ni completo conforme con el estudio y análisis de la legislación de las entidades federativas al 31 de diciembre de 2018.

El derecho a la consulta o participación de los pueblos o comunidades indígenas es reconocido en 26 entidades federativas, que lo contemplan literalmente en sus constituciones locales y/o en sus leyes específicas. Es el caso de Baja California, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. No obstante, seis entidades federativas, no reconocen literalmente este derecho en sus constituciones o leyes específicas. Es el caso de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Tamaulipas y Zacatecas.

El derecho a la consulta indígena es reconocido en leyes específicas sobre consulta en dos entidades federativas, que además reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho. Es el caso de Durango y San Luis Potosí.

A continuación, se señalan los ordenamientos en los que las 32 entidades federativas contemplan la regulación y reconocimiento del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas:



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|---------------------|---|--|
| 1 | Aguascalientes | N/A | N/A |
| 2 | Baja California | Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado Baja California | Artículo 11. El Estado y los Municipios, realizarán consultas a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo respectivamente, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que se realicen. |
| 3 | Baja California Sur | N/A | N/A |
| 4 | Campeche | Constitución Política del Estado de Campeche | <p>Artículo 7.</p> <p>[...]</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]</p> <p>IX. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.</p> <p>En la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y planes municipales, las consultas serán de opinión, y en su caso se incorporarán las recomendaciones y propuestas que realicen. [...]</p> |
| | | Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche | <p>Artículo 9. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna; así mismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e instrumentaria.</p> <p>Todas las medidas y acciones que el Estado o los Municipios adopten, en cumplimiento de lo dispuesto en éste y los demás capítulos que conforman el presente título, deberán tener lugar mediante la previa consulta u opinión, así como con la participación, de las comunidades a las que se pretenda beneficiar directamente, incluso aquellas que se promuevan por iniciativa de sus respectivos dignatarios o asociaciones.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| 5 | Chiapas | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas | <p>Artículo 7. [...]</p> <p>El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.</p> <p>El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género. [...]</p> |
| 6 | Chihuahua | Constitución Política del Estado de Chihuahua | <p>Artículo 64. Son facultades del Congreso:</p> <p>[...]</p> <p>XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes.</p> <p>[...]</p> |
| | | Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua | <p>Artículo 9. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Ser consultadas a fin de dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. [...]</p> |
| 7 | Ciudad de México | Constitución Política de la Ciudad de México | <p>Artículo 25.</p> <p>Democracia Directa.</p> <p>A. Disposiciones comunes.</p> <p>[...]</p> <p>6. Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales. [...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|----------------------|--|---|
| 8 | Coahuila de Zaragoza | N/A | N/A |
| 9 | Colima | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima | <p>Artículo 1.</p> <p>[...]</p> <p>XIII. El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>Ante ello, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas.</p> <p>Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena, a aplicar sus propios sistemas normativos, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, de consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la ley correspondiente. [...]</p> |
| | | Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima | <p>Artículo 15. Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas: [...]</p> <p>II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos donde radiquen territorialmente los pueblos y comunidades indígenas, deberán:</p> <p>a) Consultar, y en su caso convocar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|--|
| | | | <p>b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan; y</p> <p>c) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los correspondientes de los Municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> |
| 10 | Durango | Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango | <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer disposiciones que regulen el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Instrumentos Internacionales aplicables, y la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.</p> <p>Artículo 2. La consulta a pueblos y comunidades indígenas tiene como finalidad:</p> <p>I. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>II. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad.</p> <p>III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento libre, previo e informado de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables, en los términos de esta ley, según corresponda.</p> <p>IV. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>V. Identificar las propuestas que las autoridades responsables tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Autoridades indígenas: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos.</p> <p>II. CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>III. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres, inscrita en la Ley que establece el Catalogó de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.</p> <p>IV. Autoridad Responsable: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas.</p> <p>V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA CONSULTA</p> <p>Artículo 4. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y con el artículo 3 de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.</p> <p>Artículo 5. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo responsable, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| | | | <p>CAPÍTULO III DE LAS MATERIAS DE CONSULTA</p> <p>Artículo 6. Podrán ser considerados temas de consulta en materia indígena los siguientes:</p> <p>I. Los planes y programas de desarrollo, estatales y municipales.</p> <p>II. Los planes de desarrollo urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas.</p> <p>III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando sean notoriamente improcedentes.</p> <p>IV. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales.</p> <p>V. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.</p> <p>CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y SUS RESULTADOS</p> <p>Artículo 7. Toda consulta en materia indígena se realizara conforme a las disposiciones de la presente Ley. La fecha de la consulta se deberá acordar con las autoridades indígenas, con por lo menos treinta días de anticipación.</p> <p>Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser en español y en la lengua o lenguas que hablen los pueblos y comunidades participantes.</p> <p>I. En el Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango.</p> <p>III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| | | | <p>IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.</p> <p>Artículo 8. En los procesos de consulta queda prohibido:</p> <p>I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos.</p> <p>II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta.</p> <p>III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta. Los servidores públicos que realicen alguno de los supuestos anteriores, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.</p> <p>Artículo 9. Cualquiera de las entidades según corresponda, podrá establecer uno o varios grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta. Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las diversas fases de ésta, tales como:</p> <p>I. Diagnóstico de la situación a consultar.</p> <p>II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto.</p> <p>III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta.</p> <p>IV. Establecimiento del grupo técnico operativo.</p> <p>V. Diseño metodológico de la consulta.</p> <p>VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra.</p> <p>VII. Emisión de convocatoria de la consulta.</p> <p>VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar.</p> <p>IX. Sistematización de los resultados.</p> <p>X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| | | | <p>XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados.</p> <p>XII. Difusión de los resultados de la consulta.</p> <p>XIII. Institucionalización de los resultados.</p> <p>Artículo 10. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.</p> <p>Las autoridades, instituciones, u organismos responsables entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.</p> <p>Artículo 11. Las convocatorias de consulta deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Institución convocante. II. Exposición de motivos. III. Objetivos de la misma. IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta. V. Forma y modalidad de participación. VI. Sedes y fechas de celebración. VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta. <p>Artículo 12. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno involucrados.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>Artículo 13. La autoridad, institución u organismo responsable, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico.II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico.III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo.V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo técnico operativo.VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación. <p>Artículo 14. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo responsable, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.</p> <p>El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá auxiliarse de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la CDI y/o de la entidad normativa.</p> <p>Artículo 15. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y será responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo responsable. Para ser designado como tal se requiere tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>Artículo 16. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La planeación y desarrollo de las acciones relacionadas con los procesos de consulta. II. La formulación del calendario de actividades de la consulta. III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta. IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la CDI, las cuestiones logísticas conducentes. V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega. VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta. VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta. <p>Artículo 17. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta a través de las autoridades representativas que para tal efecto sean convocadas.</p> <p>Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Foros regionales abiertos en los que se registren las intervenciones orales y escritas de los participantes. II. Talleres temáticos. III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas. IV. Encuentros de autoridades tradicionales y comunales. |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| | | | <p>Artículo 18. Las sedes de los eventos de la consulta directa se rán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades. Los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.</p> <p>Artículo 19. El Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, podrá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la CDI. En tiempo este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.</p> <p>Artículo 20. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.</p> <p>Artículo 21. Con la finalidad de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación; además de informar sobre el proceso de consulta y sus resultados en los diversos medios electrónicos.</p> <p>Artículo 22. Para la organización de la consulta se tomará como base la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.</p> <p>Artículo 23. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|---|
| | | | <p>Artículo 24. Las instituciones públicas que participen en las consultas, podrán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la misma, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.</p> <p>Artículo 25. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.</p> <p>CAPÍTULO V SANCIONES</p> <p>Artículo 26. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.</p> |
| 11 | Estado de México | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México | <p>Artículo 17. [...] La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</p> <p>Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. [...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|--|
| | | Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México | <p>Artículo 9. Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas: [...]</p> <p>II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:</p> <p>a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]</p> <p>Artículo 21. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.</p> <p>En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 23. El Estado y los gobiernos municipales deberán realizar estudios, en cooperación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social y cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.</p> <p>Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 48. En el Estado de México los pueblos y las comunidades indígenas son legítimos poseedores de las tierras que integran su territorio además de beneficiarios preferentes en la explotación de los recursos naturales localizados en dichos territorios, de conformidad con lo que establecen el artículo 27 de la Constitución Federal y las leyes en la materia.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | | <p>Se prohíbe cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de utilidad pública legalmente acreditada y justificada o por la conservación del orden público, especialmente en lo que se refiere a casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 52. Las autoridades y los particulares, deberán consensar con las comunidades indígenas, los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 59. El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, promoverá la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20. apartado B fracción IX de la Constitución General de la República.</p> |
| 12 | Guanajuato | Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato | Artículo 35. Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El Estado garantizará el acceso a este derecho y adoptará las medidas necesarias para hacerlo efectivo. |
| 13 | Guerrero | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero | Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos: [...] IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, |

| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| | | | <p>sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;</p> <p>[...]</p> |
| | | Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero | <p>Artículo 7. Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:</p> <p>[...]</p> <p>II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero y los Ayuntamientos deberán:</p> <p>a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]</p> |
| 14 | Hidalgo | Constitución Política para el Estado de Hidalgo | <p>Artículo 5. [...]</p> <p>El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia. [...]</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>[...]</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.</p> <p>[...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| | | | <p>IX. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta. [...]</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>[...]</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. [...]</p> |
| | | Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo | <p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es: [...]</p> <p>VI. Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas sean consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directa o indirectamente sus derechos individuales o colectivos, con la finalidad de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta, respetando el pacto federal.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 12. El presente Capítulo tiene por objeto establecer el mecanismo para que el Estado y los municipios realicen la consulta directa a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas en las medidas administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, a efecto de que emitan su opinión respecto a las medidas propuestas.</p> <p>Artículo 13. Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, serán sujetos a consulta, sin distinción alguna.</p> <p>Artículo 14. Serán objeto de consulta las medidas siguientes:</p> <p>I.- En materia Estatal:</p> <p>a) El Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>b) Los planes y programas de desarrollo estatal relacionados a pueblos y comunidades indígenas; y</p> <p>c) Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en la atención de asuntos indígenas.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| | | | <p>II.- En materia Municipal:</p> <p>a) El Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>b) Los planes y programas de desarrollo municipal relacionados a pueblos y comunidades indígenas; y</p> <p>c) Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en la atención de asuntos indígenas.</p> <p>Las autoridades indígenas en las comunidades deberán proponer al Municipio y al Estado los planes de desarrollo rural comunitario, mismo que deberá contener los planes, programas, acciones y estrategias con una proyección de 20 a 30 años.</p> <p>Quedan exceptuadas de consulta, la creación o reforma al marco jurídico que deriven de los mandatos de la Constitución Federal y Local.</p> <p>Artículo 15. En la realización de las consultas las autoridades estatales y municipales deberán difundir ampliamente el evento para tales efectos, a más tardar con treinta días naturales de anticipación.</p> <p>Artículo 16. El proceso de consulta contará por lo menos, con los siguientes puntos:</p> <p>I.- Emisión de la convocatoria;</p> <p>II.- Sistematización de los resultados;</p> <p>III.- Análisis y elaboración de documento ejecutivo de los resultados;</p> <p>IV.- Entrega a las comunidades consultadas de los resultados; y</p> <p>V.- Difusión de los resultados de la consulta.</p> <p>Artículo 17. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo, lo siguiente:</p> <p>I.- Autoridad convocante;</p> <p>II.- Objeto de la consulta;</p> <p>III.- Lugar y fecha de la consulta;</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|---|
| | | | <p>IV.- Formato mediante el cual se consultará; y</p> <p>V.- Las demás que se consideren necesarias conforme a la materia de la consulta.</p> <p>Artículo 18. Para llevar a cabo las consultas, las autoridades estatales y municipales podrán celebrar acuerdos de colaboración con las dependencias u organismos públicos de los distintos órdenes de gobierno, estableciendo los objetivos de las consultas, así como los compromisos asumidos a efecto de hacer posible su realización.</p> <p>Artículo 19. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud con su correspondiente traducción a en lengua indígena, en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la consulta.</p> <p>Artículo 20. Las autoridades estatales y municipales que hayan realizado la consulta, considerarán las opiniones que deriven de la misma, en la elaboración de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 66. El Estado y los Municipios establecerán convenios de coordinación y en consulta con los pueblos y comunidades indígenas, buscando la implementación de acciones para fomentar y promover la identidad de las comunidades indígenas del Estado. [...]</p> |
| 15 | Jalisco | Constitución Política del Estado de Jalisco | <p>Artículo 4.</p> <p>[...]</p> <p>B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>[...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | <p>Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco</p> | <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. [...]</p> <p>Artículo 10. Los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultados a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directa y específicamente sus derechos comunitarios.</p> <p>Las consultas que se efectúen con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.</p> <p>Al aplicar la presente legislación en la formulación de planes, programas y proyectos públicos deberán tomarse en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos involucrados.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 67. La Comisión [Estatal Indígena del Estado de Jalisco] tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Ser instancia de consulta para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia, así como para los municipios que lo soliciten;</p> <p>II. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígena en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo; [...]</p> <p>X. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales. [...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|---------------------|--|--|
| 16 | Michoacán de Ocampo | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo | <p>Artículo 3. [...]</p> <p>El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.</p> <p>Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes: [...]</p> <p>V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; [...]</p> <p>IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos; [...]</p> <p>XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos. [...]</p> |
| | | Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo | <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]</p> <p>VII. Instituto o Autoridad Autónoma: Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.</p> <p>La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.</p> <p>Artículo 74. La autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.</p> <p>Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.</p> <p>Artículo 75. Para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.</p> <p>Artículo 76. En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.</p> <p>Quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| 17 | Morelos | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos | <p>Artículo 2 Bis. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. [...]</p> <p>Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: [...]</p> <p>XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: [...]</p> <p>j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y</p> <p>[...]</p> |
| | | Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos | <p>Artículo 13. Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas: [...]</p> <p>II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y los Ayuntamientos tienen la obligación de:</p> <p>a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa o indirectamente.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 24. Los Pueblos y Comunidades Indígenas tendrán el carácter de personas colectivas y sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>Artículo 25. Los Pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa ó indirectamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, asimismo, tienen derecho a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales, y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 45. Los Pueblos y Comunidades indígenas, tienen derecho al respeto pleno del control y protección de su patrimonio cultural, intelectual y científico. El Estado, previa consulta a dichos Pueblos y comunidades, dictará las medidas idóneas para garantizar que sea efectivo este derecho.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 131. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades a la consulta y a la participación ciudadana como elemento fundamental de su desarrollo humano, colectivo social y económico.</p> <p>Se consultará a los Pueblos y Comunidades indígenas, cuando se prevean medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos.</p> <p>Artículo 132. Las consultas se llevaran a cabo:</p> <p>c) Cuando les afecte directa o indirectamente decisiones que repercuten en su vida cotidiana, en su organización social, en su entorno natural y cultural; en sus aspiraciones y prioridad de desarrollo;</p> <p>d) Cuando afecten sus tierras, territorios y recursos naturales que han poseído, ocupado o utilizado tradicionalmente.</p> <p>Artículo 133. La consulta deberá realizarse, observando los siguientes requisitos:</p> <p>a) De buena fe;</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| | | | <p>b) Con la información adecuada, veraz y completa;</p> <p>c) Bajo las condiciones de forma, tiempo y lugar que las comunidades dispongan, mediante sus formas de organización social y sistemas normativos;</p> <p>d) La consulta podrá ser por comunidad, municipal y regional ;</p> <p>e) Se establecerá de manera clara y precisa el tema a participar; y</p> <p>f) Se fijará claramente las personas que deban participar.</p> <p>Artículo 134. Los resultados serán regresados a las comunidades para establecer acuerdo, que se alcanzó en la consulta. Para efecto de dar seguimiento y verificar los resultados de la consulta, los Pueblos y Comunidades Indígenas, se organizaran conforme a los usos y costumbres.</p> <p>Artículo 135. Las autoridades Estatales en sus ámbitos de competencia tienen la obligación de consultar a los pueblos y Comunidades Indígenas, antes de adoptar y aplicar cualquier medida, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de autoridades comunitarias o representantes tradicionales, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar su entorno.</p> |
| 18 | Nayarit | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit | <p>Artículo 7. El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:</p> <p>[...]</p> <p>IV. La protección y promoción del desarrollo de los valores de etnias indígenas que habitan en el Estado de Nayarit, además de observar lo ordenado en el artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará conforme a las bases y principios siguientes: [...]</p> <p>Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades. [...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | | La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de estas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente. [...] |
| | | Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit | Artículo 72. Quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de los pueblos y comunidades indígenas, en el Estado de Nayarit. [...] Artículo 79. Previa a la realización de obras y proyectos del Estado o los Municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberán ser escuchadas las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas en todo el aprovechamiento mediará la previa indemnización a través de obras y programas productivos que generen un beneficio directo a los integrantes de las comunidades indígenas. |
| | | Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit | Artículo 67. Los pueblos y comunidades indígenas que se asienten o sean propietarios de terrenos forestales siempre serán tomados en cuenta en la planeación y diseño de las políticas y programas de desarrollo forestal. |
| 19 | Nuevo León | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León | Artículo 2. [...] Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo. [...] |
| | | Ley sobre los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León | Artículo 28. El Estado y los Municipios podrán consultar a los indígenas en la elaboración del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y en particular a través de organizaciones representativas, y en lo procedente y viable a incorporar las propuestas que realicen. |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|--|
| 20 | Oaxaca | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca | <p>Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado: [...]</p> <p>LXXI. Realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]</p> |
| | | Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca | <p>Artículo 14. En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público. [...]</p> <p>Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique el instituto Catastral del Estado de Oaxaca, e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el orden público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 53. Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.</p> <p>Artículo 54. La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|---|
| | | | Artículo 55. Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas. |
| 21 | Puebla | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla | Artículo 13. [...] La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases: [...] d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad. [...] III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones: [...] f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales. [...] |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| | | | <p>VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y</p> <p>[...]</p> |
| | | <p>Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla</p> | <p>Artículo 8. [...]</p> <p>I.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:</p> <p>[...]</p> <p>b) Adoptar, con la participación y cooperación de los Pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos Pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo; y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 41. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos a fin de garantizar la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la planeación del desarrollo estatal y municipal, de tal forma que ésta incluya sus aspiraciones y prioridades para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, de alimentación, salud, recreación, convivencia y vivienda, entre otras.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 44. Se prohíbe cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos Pueblos y Comunidades o se motiven por causa de utilidad pública legalmente acreditada y justificada o por la conservación del orden público, especialmente en lo que se refiere a casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | | Artículo 45. Las Comunidades Indígenas en colaboración con los distintos órdenes de gobierno, en el marco de la legislación federal y estatal de la materia, implementarán las acciones necesarias para la vigilancia, conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de su medio ambiente; gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras. |
| 22 | Querétaro | Constitución Política del Estado de Querétaro | Artículo 3. [...] En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. [...] |
| | | Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro | Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del último párrafo del artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Querétaro y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena. [...] Artículo 6. El Estado reconoce a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, el carácter jurídico de entidades de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Gobierno del Estado y de los municipios, así como, con terceros. [...] |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| | | | <p>Artículo 31. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural intangible. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los municipios, por medio de las instituciones competentes y con la participación y consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictarán las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como del conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y los minerales, tradiciones orales, diseños y artes visuales, artes dramáticas, artesanías, expresiones musicales, vestimenta, literatura oral y escrita, danzas y bailes.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 39. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural. Dentro del diseño de los programas educativos, se contemplarán mecanismos que permitan garantizar la eliminación de los prejuicios, la discriminación y el uso de adjetivos que denigren a los indígenas.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas y el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Legislación Federal y Estatal de la materia, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.</p> <p>Artículo 52. Cuando el Poder Ejecutivo del Estado, las organizaciones o los particulares promuevan la realización de obras y proyectos que impacten en los recursos naturales y el medio ambiente de los pueblos y comunidades indígenas, se deberá pedir opinión previa e informada a éstos, quienes participarán equitativamente de los beneficios que generen dichas obras y proyectos que sean ecológica y técnicamente apropiadas.</p> <p>[...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| | | | <p>Artículo 56. En el Estado de Querétaro, quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, a excepción de que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público o por causas de urgencia comprobada que pongan en riesgo su integridad. [...]</p> <p>Para efectos de reubicación definitiva o temporal, el Gobernador del Estado, oyendo el parecer de los afectados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos, con la misma calidad material y jurídica que poseían, que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 65. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos están obligados a consultar, en los términos de Ley, a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal y planes municipales de desarrollo y, en lo procedente y viable, a incorporar las propuestas que realicen.</p> |
| 23 | Quintana Roo | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</p> <p>Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo</p> | <p>Artículo 13. [...]</p> <p>B. Los Gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. [...]</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. [...]</p> <p>Artículo 15. La viabilidad de los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas será determinada mediante el dictamen que emita la Agencia, el cual se fundará en los análisis siguientes, que obligatoriamente se deberán llevar a cabo en relación con cualquier Proyecto de Asociación Público-Privada:</p> <p>[...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| | | | <p>IX.- La rentabilidad social, mediante la evaluación del costo y beneficio del proyecto que muestre que este último es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables; y en su caso el mecanismo de consulta a los pueblos indígenas que corresponda conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 116. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un Proyecto de Asociación Público-Privada deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el Contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano, los acuerdos con las comunidades indígenas derivados de las consultas previas efectuadas y demás aplicables, en los ámbitos estatal y municipal, y en su caso federal. [...]</p> |
| | | <p>Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo</p> | <p>Artículo 4 ter. Corresponde al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo: [...]</p> <p>III.- Promover la participación ciudadana en materia ambiental a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, así como de las organizaciones sociales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, empresas e instituciones académicas;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 10. Para formular y conducir la política ambiental estatal, así como expedir y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley, las autoridades tendrán en cuenta los siguientes principios: [...]</p> <p>XVI.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, y</p> <p>[...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| | | | <p>Artículo 12. En la planeación del desarrollo del Estado, se considerará la política ambiental y el ordenamiento ecológico, ajustándose a los siguientes principios generales: [...]</p> <p>En el caso de proyectos que afecten a dos o más Municipios, se observará el mismo requerimiento para ambos; cuando el proyecto corresponda a comunidades indígenas, deberá observarse en su aprobación sus usos y costumbres.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 74. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán realizarse los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía. Asimismo, la Secretaría o la autoridad municipal competente, deberá solicitar la opinión de: [...]</p> <p>III.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas físicas o morales interesadas; y</p> <p>[...]</p> |
| | | <p>Ley para el Fomento de la Eficiencia Energética y Aprovechamiento de las Fuentes de Energía Renovables en el Estado de Quintana Roo</p> | <p>Artículo 4. Las comunidades científica, tecnológica, académica, económica y en general la sociedad, podrán participar en el diseño de los planes y programas relacionados con la presente ley, de conformidad a las disposiciones que para tal efecto expida la Secretaría.</p> <p>Artículo 5. Son principios rectores de la presente Ley: [...]</p> <p>VI. Participación Social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y proyectos en la materia; [...]</p> |
| | | <p>Ley Forestal del Estado de Quintana Roo</p> | <p>Artículo 142. La Secretaria promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los instrumentos de la política forestal y programas a través de un proceso amplio de concertación social, convocando, consultando, informando y tomando en cuenta las opiniones y propuestas de las organizaciones de propietarios forestales, ejidos y comunidades, organizaciones sociales, servicios técnicos forestales, industriales, comerciantes, instituciones</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|---|
| | | | educativas y de investigación, asociaciones civiles ambientalistas o de desarrollo e individuos relacionados con la actividad forestal, así como de la sociedad en general. |
| | | Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo | <p>Artículo 3. [...]</p> <p>II.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán:</p> <p>Mediante procedimientos de consulta, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;</p> <p>Promover mediante los procedimientos de consulta, a través de las autoridades o representantes tradicionales, su participación en la definición y desarrollo de los programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia.</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]</p> <p>X. Instituto: Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo; y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 59-B. El Instituto registrará sus acciones por los siguientes principios: [...]</p> <p>VI.- Consultar al pueblo maya y las comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten sus condiciones de vida y su entorno, y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 59-C. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable del pueblo maya y las comunidades indígenas de conformidad con el artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en concordancia con las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|---|
| | | | <p>I.- Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal desarrollen en la materia de desarrollo indígena y protección a la cultura maya;</p> <p>[...]</p> <p>VI.- Consultar al Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas, a través de las autoridades tradicionales, cada vez que el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Gobiernos Municipales, promuevan reformas jurídicas y actos administrativos;</p> <p>[...]</p> <p>XIX.- Diseñar, operar y ejecutar un sistema de información y consulta acerca del pueblo maya y las comunidades indígenas;</p> <p>[...]</p> |
| 24 | San Luis Potosí | Constitución Política del Estado de San Luis Potosí | <p>Artículo 9. [...]</p> <p>XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: [...]</p> <p>g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades. [...]</p> <p>i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.</p> |
| | | Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí | <p>Artículo 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios: [...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>XII. Debe garantizarse el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la protección, conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a la salvaguarda y uso de la biodiversidad biológica y cultural de su entorno, de acuerdo a lo que determine la LGEEPA, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 34. La SEGAM deberá solicitar previamente a la emisión de las declaratorias de las áreas naturales protegidas la opinión de: [...]</p> <p>IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas, y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 36. La SEGAM promoverá la participación convergente de sus habitantes, propietarios o poseedores, pueblos indígenas existentes y demás organizaciones sociales, públicas y privadas en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal a que se refieren los anteriores artículos, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y conservación de los ecosistemas.</p> <p>Para tal efecto, la SEGAM podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 128. La SEGAM promoverá la participación responsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental en la Entidad, para lo cual deberá:</p> <p>I. Convocar a través de los esquemas previstos en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, artesanales, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas, para que manifiesten su opinión y propuestas.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|---|
| | | Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí | <p>TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado del Estado de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consultas a pueblos y comunidades indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación seguimiento, y evaluación.</p> <p>Artículo 2. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;</p> <p>II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;</p> <p>IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;</p> <p>V. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral; y</p> <p>VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 90. de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.</p> <p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;</p> <p>II. Autoridades Indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;</p> <p>III. CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;</p> <p>IV. CEAPI: Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;</p> <p>V. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.</p> <p>Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;</p> <p>VI. Consulta: procedimiento por el cual le presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;</p> <p>VII. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>VIII. Coordinación interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y eficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;</p> <p>IX. Padrón de comunidades indígenas: es la nómina o listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, numero de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;</p> <p>X. Registro de comunidades indígenas: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura, y</p> <p>XI. Pueblos Indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.</p> <p>San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y Xi Oi, así como la presencia regular de los Wirrarica o huicholes.</p> <p>Artículo 4. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.</p> <p>Artículo 5. En los procesos de consulta queda prohibido:</p> <p>I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;</p> <p>II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y</p> <p>III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>Los servidores públicos que actualicen alguno de los supuestos que establece este artículo, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.</p> <p>TÍTULO SEGUNDO. DE LA CONSULTA CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DE CONSULTA</p> <p>Artículo 6. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 90. de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 7. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, que reconoce el artículo 90. de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.</p> <p>Artículo 8. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS MATERIAS DE CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS</p> <p>Artículo 9. Serán objeto obligado de consulta:</p> <p>I. El Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II. Los planes municipales de desarrollo;</p> <p>III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| | | | <p>IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;</p> <p>V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y</p> <p>VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.</p> <p>Artículo 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:</p> <p>I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la Oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;</p> <p>II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y</p> <p>III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA</p> <p>Artículo 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:</p> <p>I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;</p> <p>III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y</p> <p>IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.</p> <p>La asesoría técnica adjunta estará a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Artículo 12. Cualquiera de las entidades estatales según corresponda, podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.</p> <p>Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas fases de ésta, tales como:</p> <p>I. Diagnóstico de la situación a consultar;</p> <p>II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto;</p> <p>III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;</p> <p>IV. Establecimiento del grupo técnico operativo;</p> <p>V. Diseño metodológico de la consulta;</p> <p>VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra;</p> <p>VII. Emisión de convocatoria de la consulta;</p> <p>VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar;</p> <p>IX. Sistematización de los resultados;</p> <p>X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados;</p> <p>XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados;</p> <p>XII. Difusión de los resultados de la consulta, y</p> <p>XIII. Institucionalización de los resultados.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>Artículo 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.</p> <p>Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.</p> <p>Artículo 14. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Institución convocante; II. Exposición de motivos; III. Objetivos de la misma; IV. Objeto, asunto, tema o materia motivo de consulta; V. Forma y modalidad de participación; VI. Sedes y fechas de celebración, y VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta. <p>Artículo 15. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes, para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| | | | <p>Artículo 16. La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:</p> <p>I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico;</p> <p>II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico;</p> <p>III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta;</p> <p>IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo;</p> <p>V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo operativo, y</p> <p>VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.</p> <p>Artículo 17. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.</p> <p>El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.</p> <p>Artículo 18. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:</p> |

| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>I. Tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y</p> <p>II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> <p>Artículo 19. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:</p> <p>I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los pueblos indígenas;</p> <p>II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo, y</p> <p>III. Preferentemente, hablar la lengua indígena del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.</p> <p>Artículo 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:</p> <p>I. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;</p> <p>II. Formular el calendario de actividades de la consulta;</p> <p>III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;</p> <p>IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención de comunidades indígenas y, en su caso, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes;</p> <p>V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;</p> <p>VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta, y</p> <p>VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>CAPÍTULO IV DE LAS MODALIDADES DE LA CONSULTA</p> <p>Artículo 21. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.</p> <p>Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:</p> <p>I. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;</p> <p>II. Talleres temáticos, y</p> <p>III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.</p> <p>Artículo 22. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades, y los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.</p> <p>Artículo 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.</p> <p>Artículo 24. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>Artículo 25. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes.</p> <p>Artículo 26. Para la organización de la consulta se tomará como base el Padrón de Comunidades Indígenas, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.</p> <p>CAPÍTULO V DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS</p> <p>Artículo 27. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.</p> <p>Artículo 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.</p> <p>Artículo 29. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | | <p>TÍTULO TERCERO. DE LAS SANCIONES APLICABLES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores Públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas; proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.</p> <p>Artículo 31. Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.</p> |
| | | Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí | <p>Artículo 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y los ciudadanos interesados, a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.</p> <p>De la misma forma, las comunidades indígenas de acuerdo a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tienen la facultad de participar, pudiéndose apoyar el Ejecutivo del Estado con el Padrón de Comunidades Indígenas de la Entidad.</p> |
| | | Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí | <p>Artículo 9. Son atribuciones de los ayuntamientos: [...]</p> <p>XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten;</p> <p>[...]</p> |

| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|--|
| | | <p>Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí</p> | <p>Artículo 4. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9o. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria.</p> <p>Tiene las siguientes atribuciones: [...]</p> <p>XII. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo del Instituto, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades y representantes de las comunidades indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo; [...]</p> <p>XIX. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta, que permita identificar las características esenciales de las identidades culturales de las comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, su territorio, organización social, modelos económicos, usos, costumbres, sistemas normativos y expresiones etnolingüísticas; que permita facilitar la más amplia participación de las comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 23. Las atribuciones del responsable del área de planeación, investigación y documentación, son las siguientes: [...]</p> <p>III. Atender las tareas de consulta a comunidades indígenas que corresponda al Poder Ejecutivo; [...]</p> <p>Artículo 30. Son funciones del Consejo Consultivo:</p> <p>[...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| | | | <p>V. Atender las solicitudes de consulta o asesoría que le formulen la Junta Directiva, o el Director del Instituto, relacionadas con la naturaleza de sus funciones;</p> <p>[...]</p> |
| | | <p>Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí</p> | <p>Artículo 9. Para efectos de la formación y aplicación de los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y demás ordenamientos municipales a que se refiere la presente Ley, en los municipios con población indígena, los ayuntamientos deberán reconocer en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado, la autonomía, autoridades, cultura, usos y costumbres, formas de organización social y sistemas normativos de las comunidades indígenas que se encuentran asentadas en su circunscripción territorial.</p> |
| | | <p>Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y Cultura Indígena</p> | <p>Artículo 53. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.</p> <p>También deberán establecer administrativamente, las bases y mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para el ejercicio de las facultades concurrentes.</p> <p>Artículo 60. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | | <p>Artículo 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.</p> |
| 25 | Sinaloa | Constitución Política del Estado de Sinaloa | <p>Artículo 13 Bis. El Estado de Sinaloa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. [...]</p> <p>B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen las obligaciones siguientes: [...]</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. [...]</p> |
| | | Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sinaloa | <p>Artículo 2. Es objeto de esta Ley: [...]</p> <p>X. Procurar y promover que a las comunidades y pueblos indígenas, se les respete su derecho preferente sobre los recursos forestales en los lugares que ocupen y habiten; [...]</p> <p>XXI. Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de mecanismos pertinentes; [...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | | <p>Artículo 4. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio estatal, corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen, los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de tales terrenos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 82. En la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y de los Municipios, se tomará la participación y opinión de los pueblos y comunidades indígenas.</p> |
| 26 | Sonora | Constitución Política del Estado de Sonora | <p>Artículo 10. Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.</p> |

| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | | <p>El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: [...]</p> <p>El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: [...]</p> <p>I).- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. [...]</p> |
| | | Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora | <p>Artículo 56. El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales impulsarán programas de desarrollo integral en cada región indígena tendientes a elevar sus niveles de bienestar y el índice de desarrollo humano. El diseño y ejecución de estos programas deberá hacerse mediante acciones coordinadas entre la Federación, el Estado y los Municipios, consultando a los pueblos y comunidades indígenas, incorporando en los planes de desarrollo estatales y municipales las recomendaciones y propuestas que realicen tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>I.- Facilitar y asegurar el acceso al financiamiento público para impulsar proyectos de inversión que fomenten el desarrollo de las actividades productivas que generen empleos y eleven el ingreso familiar; y</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>II.- Garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles y elevar la capacidad productiva y competitividad en las diferentes actividades económicas, para lo cual, el Estado proveerá lo correspondiente para que los productores tengan acceso a la asistencia técnica, investigación, capacitación y transferencia de tecnología.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 77. La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.</p> <p>Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones: [...]</p> <p>III.- Impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática; [...]</p> <p>Artículo 78. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios: [...]</p> <p>VII.- Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|---|
| | | Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora | <p>Artículo 5. La política de desarrollo social se sujetará a los siguientes principios de observancia obligatoria para los poderes del Estado y los municipios;</p> <p>[...]</p> <p>XIII.- Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, entendida como el reconocimiento en el marco constitucional de sus usos y costumbres y formas internas de convivencia y de organización.</p> |
| | | Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora | <p>Artículo 2. Son fines de esta ley;</p> <p>[...]</p> <p>II.- Fomentar y vigilar el respeto del derecho que les corresponde a las comunidades indígenas para usar y disfrutar preferentemente de los recursos forestales ubicados en los lugares que ocupan y habitan en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias aplicables;</p> <p>[...]</p> <p>XIV.- Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en la aplicación, evaluación y seguimiento de las políticas forestales;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 80. La vigilancia forestal y la prevención de infracciones administrativas de orden forestal será una atribución concurrente entre el Estado y los municipios.</p> <p>El Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios y con la colaboración de los propietarios o poseedores forestales, comunidades indígenas y organismos privados y sociales, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en zonas críticas, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal y transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora | <p>Artículo 11. El Estado y los ayuntamientos aplicarán en la formulación y conducción de la política ambiental que les corresponda y en la expedición de las disposiciones que deriven de la presente ley, de acuerdo con sus respectivas competencias, los siguientes principios;</p> <p>[...]</p> <p>XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine esta ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 49. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo, la Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores; de los pueblos indígenas y de organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.</p> |
| 27 | Tabasco | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco | <p>Artículo 3. El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.</p> <p>Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:</p> <p>I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;</p> <p>[...]</p> |

| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|---|
| | | | <p>III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;</p> <p>[...]</p> <p>El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico. [...]</p> |
| | | Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco | <p>Artículo 14. Los pueblos indígenas y sus comunidades del Estado de Tabasco, tienen enunciativamente, los siguientes derechos:</p> <p>[...]</p> <p>V.- Decidir sus formas internas de convivencia y de educación social, económica, política y cultural;</p> <p>VI. Reconocer las figuras de sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación de representantes y elección de autoridades; así como la toma de decisiones en asamblea y de consulta popular.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 41.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, previa consulta a los pueblos indígenas, la definición y desarrollo de programas educativos con contenidos regionales, en los que deben reconocer su herencia cultural.</p> |
| | | Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco | <p>Artículo 19. El Ordenamiento Territorial Sustentable, constituye el proceso de planeación y regulación para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el que se considere la ordenación, regulación, adecuación de sus elementos físicos, económicos y sociales y sus relaciones con el medio ambiente natural.</p> <p>La sustentabilidad en la presente Ley, tendrá en el Estado, los siguientes objetivos:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|--|
| | | Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco | <p>Artículo 7. La política ambiental en el Estado de Tabasco, se rige por los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>XII. Garantizar el derecho de las comunidades y grupos vulnerables, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 59. Previamente a la expedición de los acuerdos para el establecimiento de áreas naturales protegidas, deberán realizarse los estudios técnicos que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de: [...]</p> <p>III. Los pueblos indígenas, comunidades y demás personas físicas que radiquen dentro del área.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 96. Una vez declarada la zona de restauración, la Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes, los dueños y poseedores de los terrenos, el Programa de Restauración, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban.</p> <p>En la formulación, ejecución y seguimiento de dicho programa, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas.</p> |

| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|--|
| | | Ley de Coordinación para el Establecimiento y Desarrollo de Zonas Económicas Especiales del Estado de Tabasco | Artículo 15. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas Económicas y su Área de Influencia, las autoridades federales, estatales y municipales en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda. |
| 28 | Tamaulipas | N/A | N/A |
| 29 | Tlaxcala | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala | Artículo 1. El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior. Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución. [...] |
| | | Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala | Artículo 5. La Política de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala se sujetará a los siguientes principios: [...] |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|--|
| | | | <p>VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.</p> <p>[...]</p> |
| | | <p>Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala</p> | <p>Artículo 3. Para los efectos de interpretación de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Consulta de pueblos y comunidades indígenas. Opinión o consejo que se pide sobre un tema determinado para obtener recomendaciones y propuestas que beneficien a los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 10. Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades:</p> <p>[...]</p> <p>III. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 12. La Dirección, mediante consulta popular, a los pueblos indígenas identificará y analizará la problemática, necesidades y propuestas de las comunidades indígenas, a fin de proponer al Ejecutivo las políticas públicas, planear, programar y ejecutar acciones que busquen el desarrollo integral de las comunidades indígenas; manteniendo trato directo con sus representantes o autoridades.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--------------------------------------|--|
| | | | <p>Artículo 13. La Dirección de Pueblos Indígenas, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>V. Garantizar la participación de las comunidades indígenas mediante la consulta en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se desarrollen en sus comunidades.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 16 Bis. Para la aplicación de la presente Ley, el Poder Legislativo, a través de la Comisión de Derechos y Cultura Indígena, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>[...]</p> <p>III. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales cada vez que se prevean medidas legislativas que los afecten directamente.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 21. Las comunidades y pueblos indígenas, en materia de desarrollo comunitario, tienen los derechos siguientes:</p> <p>I. Ser considerados y participar mediante la consulta en la elaboración de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, tomando en cuenta su opinión para mejorar la infraestructura de su comunidad;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 143. Es de interés público, el funcionamiento de los organismos de participación y colaboración ciudadana que representen a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas con el fin de asegurar su participación en las actividades del municipio.</p> <p>Los reglamentos municipales regularán el funcionamiento y las prevenciones mínimas que contendrán las asociaciones de vecinos y otras formas de organización ciudadana y vecinal, así como la voz ciudadana en el cabildo.</p> |
| | | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala | |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|---------------------------------|--|--|
| 30 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave | <p>Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley. [...]</p> <p>El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.</p> <p>El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación. [...]</p> |
| | | Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave | <p>Artículo 12. Los pueblos y comunidades de indígenas deberán ser consultados, mediante procedimientos apropiados a los que se deberá dar la debida publicidad y transparencia, a través de sus autoridades, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas.</p> <p>Cuando la consulta a que se refiere el párrafo anterior trate sobre la creación, reforma o derogación de leyes, se llevará a cabo por el Congreso del Estado y cuando se refiera a medidas administrativas las realizará el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas.</p> <p>[...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|--|
| | | | <p>Artículo 21. El Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas tendrá como funciones primordiales las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XI. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de las autoridades indígenas o de los representantes reconocidos por los pueblos y comunidades de indígenas, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles de manera directa;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 38. Los Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas tendrán las siguientes funciones:</p> <p>[...]</p> <p>II. Ser órgano de consulta para la formulación de programas y proyectos de las Administraciones Municipales de la región, en materia de desarrollo integral de los pueblos indígenas;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 101. En materia indígena, los municipios deberán:</p> <p>I. Promover la prestación de los servicios públicos, tomando en consideración la cosmovisión y cultura de los pueblos indígenas, para lo que deberán realizar consultas previas, libres e informadas, a través de sus autoridades o representantes, conforme a sus tradiciones y métodos;</p> <p>II. Promover, respetar y vigilar la observancia de los derechos de diversidad cultural, identidad y lengua; libre determinación y autonomía; de consulta y participación, al propio desarrollo; la jurisdicción indígena, la personalidad jurídica y cualquier otro derecho reconocido y garantizado por las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los indígenas, sus pueblos y comunidades;</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|--|
| | | | <p>III. Incluir en su Plan de Desarrollo Municipal, políticas públicas encaminadas al desarrollo sustentable de las regiones indígenas, considerando la participación de sus habitantes, mediante procedimientos culturalmente adecuados, así como realizar estudios de factibilidad cultural;</p> <p>[...]</p> |
| | | Ley para el Establecimiento y Desarrollo de Zonas Económicas Especiales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave | <p>Artículo 15. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en la Zona y su Área de Influencia, las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades federales, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada o cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda.</p> |
| | | Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave | <p>Artículo 4. La política de desarrollo social y humano se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado; y</p> <p>[...]</p> |
| | | Ley Estatal de Protección Ambiental | <p>Artículo 12. Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> |

| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|---|--|
| | | | <p>XV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, conservación preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la diversidad biológica y cultural, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 186. En cada municipio del Estado se integrará un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se integrarán por:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Un representante, en su caso, de los pueblos o comunidades indígenas que se ubiquen en el municipio. [...]</p> |
| 31 | Yucatán | Constitución Política del Estado de Yucatán | <p>Artículo 2. [...]</p> <p>Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.</p> <p>Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>[...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| 31 | | | <p>Artículo 7 Bis. Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones:</p> <p>I.- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural;</p> <p>[...]</p> <p>III.- Acceder al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestre de los lugares y sitios que habiten o en los que se encuentren ubicadas las comunidades; la libre asociación, y los derechos adquiridos por terceros o integrantes de su comunidad, en los términos y formas que para la propiedad y tenencia de la tierra establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas de la materia; salvo los casos que correspondan a las áreas estratégicas que se encuentran determinadas por las leyes;</p> <p>[...]</p> <p>V.- Los integrantes del pueblo maya serán considerados como sujetos de derecho público, tendrán acceso pleno a la jurisdicción del estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, por lo que se deberán tomar en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución; con derecho a ser asistidos por intérprete y defensor, en su propio idioma y cultura. [...]</p> <p>Artículo 30. Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I.- Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, siendo necesario para el efecto, que: [...]</p> <p>En la creación de nuevos municipios, los integrantes de las comunidades del pueblo maya, cuya distribución territorial se vea afectada, deberán ser previamente escuchados.</p> <p>[...]</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|--|--|
| | | | <p>Artículo 90. Toda persona en el Estado tiene los derechos humanos a la educación y la cultura.</p> <p>Apartado A.- De la Educación.</p> <p>Son bases de la Educación que se imparta en el Estado, las siguientes: [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>Cuando se tratare de programas educativos de contenido regional, el Estado deberá consultar al pueblo maya para su definición y desarrollo.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 95 Bis. El Estado garantizará, protegerá y promoverá el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya. El Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades mayas y en coordinación con las mismas, deberán: [...]</p> <p>IV. En los planes de desarrollo municipal y programas que de ellos se deriven, los Municipios darán participación a los integrantes de las comunidades mayas, situadas en sus respectivas jurisdicciones, en los términos que establezca la ley, con el fin de impulsar su desarrollo integral, fortalecer las economías locales y mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación activa de las comunidades mayas.</p> <p>[...]</p> <p>VI. Implementar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos del pueblo maya y el desarrollo integral de sus comunidades. [...]</p> |
| | | Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán | <p>Artículo 15. Elaboración del programa</p> <p>La elaboración del programa especial de desarrollo forestal estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través de la secretaría.</p> <p>El proceso para la elaboración, análisis, aprobación, publicación y ejecución del programa especial se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.</p> |



| Núm. | Entidad Federativa | Legislación | Contenido |
|------|--------------------|-------------|---|
| | | | En la elaboración de los programas en materia de desarrollo forestal se escucharán y se dará prioridad a las opiniones de los pueblos indígenas, especialmente cuando dichos instrumentos tengan un impacto en los territorios que ocupan, mediante foros y consultas públicas directas en sus poblaciones. |
| 32 | Zacatecas | N/A | N/A |

La Comisión Nacional concluye de la anterior tabla lo siguiente:

- 18 entidades federativas en el país son las que contemplan el derecho a la consulta indígena de manera explícita en sus Constituciones. Estas son: Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán.
- Cuatro entidades federativas en el país son las que contemplan la mera participación de pueblos y comunidades indígenas en sus constituciones locales. Estas son: Chiapas, Estado de México, Nayarit y Tabasco.
- Ocho entidades federativas en el país no contemplan el derecho a la consulta ni la participación de los pueblos y comunidades indígenas en su Constitución local. Estas son: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Tamaulipas, Zacatecas, Baja California y Guanajuato. En el caso de las últimas dos entidades federativas si bien no contemplan la consulta y participación en sus Constituciones, si lo contemplan en leyes específicas como se señala en el siguiente punto.



- 20 entidades federativas en el país contemplan el derecho a la consulta indígena en sus leyes de derechos culturales y/o para pueblos y comunidades indígenas y/o específica de consulta previa. Estas son: Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. En casos particulares el derecho a la consulta se encuentra reconocido en leyes de desarrollo y planeación, de asociaciones público-privadas o de mecanismos de participación. De lo anterior, cinco entidades federativas, además de la referencia en su ley en materia de derechos culturales y/o indígenas y/o de consulta, contienen previsiones sobre participación de pueblos indígenas en su ley ambiental. Estas son: Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Veracruz.
- 19 entidades federativas del país son las que contienen una norma en la que se establece la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, programas o proyectos susceptibles de causarles afectaciones. Estas son: Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Yucatán. Si bien las legislaciones establecen que se deben consultar medidas administrativas o legislativas tal y como lo prevé el Convenio 169 de la OIT, aún es muy general qué tipo de cuestiones son las que, de forma vinculante, tienen que consultarse.
- Cinco entidades federativas del país prohíben de manera explícita los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas. Estas son: Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Querétaro.



- 11 entidades federativas del país contemplan el consentimiento dentro de la regulación de la consulta indígena. Estas son: Campeche, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz.
- De manera general las legislaciones que contienen alguna previsión respecto de quién es el sujeto obligado a realizar las consultas señalan que es “el Estado” en forma general. Otras, tienen identificada una autoridad en específico que generalmente es alguna dependencia o comisión del Poder Ejecutivo y/o del Poder Legislativo. Solo en el caso de Michoacán se le delega a un organismo autónomo electoral, al Instituto Electoral de Michoacán.
- Michoacán de Ocampo es la única entidad federativa que en su Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana establece que los resultados de la consulta indígena “tienen efectos vinculatorios”.
- La entidad federativa que cuenta con mayor número de leyes que reconocen el derecho a la consulta es San Luis Potosí, con siete leyes y una Constitución. Destaca que una de estas siete leyes es específica de consulta previa indígena, lo que refleja una entidad federativa desarrollada en la materia.
- En el análisis específico de las dos leyes sobre consulta de San Luis Potosí (publicada el 8 de julio de 2010) y Durango (publicada el 6 de septiembre de 2015) se identifica que, si bien son un avance importante en el país en materia de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para ser consultados, aún existen aspectos que no se establecen ni se desarrollan en dichas leyes.



B.7. LA CONSULTA PREVIA EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES

En cuanto a la consulta previa y su relación con los municipios, la Constitución establece que es competencia de los tres órganos de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Apartado B. del artículo 2o. constitucional, que incluye los derechos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, los tres órganos de gobierno deberán establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

El párrafo IX del artículo 2o. constitucional establece la obligación de “consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

De lo anterior, se desprende el papel fundamental de los municipios para, dentro del ámbito de su competencia, integrar en de sus políticas públicas de desarrollo y presupuestales la participación de los pueblos y comunidades indígenas.



B.8. OTROS DOCUMENTOS NO VINCULANTES Y ORIENTATIVOS EN TORNO AL DERECHO DE LA CONSULTA INDÍGENA

B.8.1 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas

El *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas* es una herramienta que establece parámetros a seguir por los jueces en procesos judiciales en los que miembros de pueblos y comunidades indígenas de México se vean involucrados.

Dicho *Protocolo* aborda la consulta de los pueblos indígenas y señala que el deber de consulta aplica en cualquier caso en que una decisión se relacione con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios; pudiendo ello comprender medidas administrativas o legislativas de aplicación general, tales como iniciativas de ley sobre recursos forestales o pesqueros, o sobre el desarrollo rural o agrario, si dichas medidas afectan de manera diferenciada a los pueblos indígenas dadas sus condiciones y derechos específicos.

B.8.2 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura

El *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, es una herramienta que establece parámetros a seguir por los jueces en procesos judiciales ante escenarios en los que el desarrollo de proyectos extractivos y de infraestructura pudieran generar violaciones a los derechos humanos.



Según el *Protocolo*, todas las personas tienen el derecho a participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país y todos los ciudadanos tienen el derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o a través de sus representantes. El derecho a la participación no se limita a participar en elecciones a través del voto, también incluye la posibilidad de incidir en las discusiones relativas a políticas y proyectos.

De igual forma, el derecho a la consulta es el derecho que tienen todas las personas a ser escuchadas y tomadas en cuenta cuando gobiernos o particulares tengan planeado impulsar proyectos de desarrollo y de gran escala que les puedan afectar, siendo el objetivo de este derecho el de garantizar que los procesos de toma de decisiones públicas no sean sustituidos por procesos de decisión estatal en los que los intereses y las necesidades de la población sean relegados. Por ende, este derecho obliga al Estado para abrir un proceso de comunicación y diálogo entre las partes involucradas en un proyecto, guiado por el principio de máxima transparencia, cuando se desarrollen obras de infraestructura que supongan inversiones y decisiones con potenciales afectaciones.

La persona juzgadora debe asegurarse que los gobiernos cuenten “con los cauces institucionales para que las peticiones y necesidades de quienes pueden ser afectados por un proyecto sean escuchadas y tomadas en cuenta a partir de un diálogo significativo con las autoridades responsables”.²⁴

La persona juzgadora también puede, en caso de que una consulta pública no sea convocada, después de haber sido solicitada por alguna parte afectada, o exista algún vicio en el procedimiento, detener el proceso y asegurarse que la consulta sea realizada; de igual forma puede revisar si la aprobación de un determinado proyecto respetó el derecho a la consulta libre, previa e informada de pueblos y comunidades indígenas y equiparables.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*. México, 2014, p. 83



B.8.3 Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Protocolo para la Implementación de Consultas)* señala las características y requisitos básicos de la consulta; los supuestos en los que se requiere el consentimiento de las comunidades indígenas; quién y cómo puede iniciar el proceso de consulta; así como los aspectos mínimos a considerar en las cuatro fases del proceso de consulta, desde el diseño del plan de consulta, hasta la ejecución y seguimiento de los acuerdos obtenidos.

Los requisitos mínimos para que se respete el derecho a la consulta indígena son los siguientes:

- Que sea previa: que se lleve a cabo antes de que inicien las medidas, autorizaciones, concesiones, permisos o acciones que se pretenden impulsar; previo a emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus tierras.
- Que se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus representantes legítimos (respetando sus procedimientos de elección de representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y niños, niñas y adolescentes).
- Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos



indígenas sin engañar o brindar información sesgada o parcial. Igualmente, que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.

- Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes. El protocolo prevé un paso que consiste en acuerdos previos orientados a consensar, con la población consultada, la metodología de la consulta, con objeto de que ésta sea culturalmente pertinente, lo que significa que se deben usar las formas e instituciones que los mismos indígenas ocupan para tomar decisiones.
- Que sea informada: lo cual implica que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios. Implica que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad.
- Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las comunidades.

Los supuestos en los que se requiere consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas son los siguientes:

- Cuando el proyecto implique traslado de uno de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales.
- Cuando el proyecto implique almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus territorios.



- Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que pudieran tener un impacto mayor en los territorios indígenas.
- Cuando se trate de actividades de extracción de recursos naturales en territorios indígenas que tengan impactos sociales, culturales y ambientales significativos.

Respecto de quién y cómo puede iniciar el proceso de consulta, el *Protocolo para la implementación de consultas* señala que la iniciativa puede provenir de una autoridad o de las propias comunidades indígenas, conforme con lo siguiente:

- La iniciativa de consulta puede presentarse por la autoridad o entidad gubernamental de cualquiera de los tres niveles de gobierno (federal, estatal o municipal), de cualquier sector (legislativo, ejecutivo, judicial, de control), cuando pretende adoptar una medida o impulsar un proyecto. Ello, en tanto que a dicha autoridad le corresponde la obligación de consultar y/o alcanzar el consentimiento de los posibles afectados. También puede tratarse de una empresa productiva del Estado o empresa pública, como lo serían la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos.
- La iniciativa de consulta puede presentarse por el pueblo o pueblos indígenas y/o la comunidad o comunidades indígenas que consideren que sus intereses y condiciones de vida serán afectados por una medida de la que tienen noticia. En algunos casos esta petición puede ser encaminada por organizaciones sociales que representan a tales comunidades o pueblos.

El proceso de consulta indígena puede dividirse en cuatro fases: la primera en la que se diseña el plan del proceso de consulta y se realizan las acciones preliminares necesarias; la segunda en la que se ejecuta o se inicia ese plan de consulta; la tercera en la que se obtienen los acuerdos y la cuarta, en la



que se ejecuta y supervisa el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta.

En la primera fase, en el diseño de la consulta, se deben seguir los siguientes siete pasos:

1. Identificar los actores que participan en el proceso:
 - Identificar las comunidades indígenas y sus representantes que pueden ser afectados para lograr una relación pormenorizada de las localidades, comunidades o pueblos que serían impactados por la medida en cuestión;
 - Identificar las autoridades que emitirán la medida susceptible de causar afectación y que, por tanto, tienen la obligación de consultar;
 - Identificar el órgano técnico, que es la instancia especializada en materia indígena que brindará asistencia técnica y metodológica en el proceso. El *Protocolo para la implementación de consultas* señala a la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pero actualmente podría serlo el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
 - Identificar el órgano garante que acompañará el proceso y dará fe sobre la legalidad de los procedimientos, así como actuará como mediador.
 - Identificar al Comité Técnico Asesor de la Consulta, que son los individuos u organizaciones que pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, e información sustantiva al proceso de consulta.
2. Delimitar la materia sobre la cual se realiza la consulta: implica establecer con precisión cuál es la medida que la autoridad pretende to-



mar, o que la comunidad solicitante argumenta que le afectará. Desde el punto de vista administrativo, procedimental, presupuestal y metodológico, cuando se trata de proyectos, conviene hacer la consulta por proyecto y no por trámite, pues “sería muy desgastante para las comunidades indígenas y para el Estado realizar múltiples consultas”²⁵ que están relacionadas a un mismo proyecto.

3. Determinar el objetivo o finalidad para la cual se lleva adelante la consulta: puede alcanzar el consentimiento previo, libre e informado, obtener un grado razonable de acuerdos o recibir la opinión de los interesados. En este punto se deben considerar los casos en los que se requiere el consentimiento de las comunidades.
4. Generar acuerdos sobre el tipo de consulta que se pondrá en marcha y, por tanto, una propuesta de procedimientos: el tipo de procedimiento que se llevará a cabo dependerá de la materia que se vaya a consultar y del objetivo que persiga la consulta. El procedimiento se debe determinar entre la autoridad obligada, la comunidad o pueblo afectado y terceros como el Comité Técnico. El procedimiento debe estar orientado a que permita identificar, evaluar, minimizar y mitigar los impactos negativos, con la posibilidad de que el proyecto pueda sufrir modificaciones para prevenir la violación de derechos y lograr la participación justa y equitativa en los beneficios. Independientemente de la metodología debe considerar cuatro momentos:
 - Primero, el periodo en donde se le brinda información a los consultados. La información debe atender la naturaleza, envergadura, impacto, alcances, objetivos, duración, zonas afectadas y tipos de im-

²⁵ Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el pleno de la Asamblea del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en la XXXIII sesión ordinaria, febrero, 2013, p. 35.



- pacto del proyecto, así como las medidas de mitigación o reparación (a corto, mediano y largo plazo), el procedimiento de consulta y negociación y los beneficios del proyecto para las comunidades.
- Segundo, el periodo para la deliberación de los pueblos, en el que se analiza la información aportada.
 - Tercero, el periodo en el que se realizan reuniones de consulta para llegar a acuerdos.
 - Cuarto, el periodo para la ejecución y seguimiento de los acuerdos.
5. Generar la propuesta del programa de trabajo y calendario: que deberán ser consensados entre las partes, incluidas las comunidades, a partir de una propuesta que trabaje la autoridad responsable de realizar la consulta y el órgano técnico. Se obtiene el documento de planificación de la consulta.
 6. Incorporar el presupuesto y financiamiento: los costos que resulten de la realización del plan de trabajo estarán a cargo de la autoridad responsable de consultar. Deberá contemplar, entre otros, traslados, alimentación y hospedaje de los consultados; viáticos y traslado de personal institucional; pago de servicios de consultoría especializada, notarios, traductores, facilitadores y requerimientos logísticos.
 7. Proponer los compromisos de las partes: formalizar la intervención de las instancias federales, estatales y municipales que intervendrán en el proceso para darle formalidad y legalidad, de lo que se obtiene un convenio de colaboración.

La segunda fase consiste en el establecimiento de la mesa de diálogo entre las partes involucradas (autoridad, comunidades indígenas, órgano técnico



y órgano garante) para ejecutar el plan de la consulta que consiste, como mínimo, en los siguientes pasos:

8. Convocar a las partes por parte del órgano técnico, en el que se deberá incluir una serie de requisitos que establece el *Protocolo para la implementación de consultas*, entre ellos, que sea transmitida por los medios culturalmente adecuados.
9. Acreditar los representantes de las partes.
10. Generar y compartir información para que los pueblos indígenas tengan conocimiento claro y suficiente de las medidas que se proponen tomar y de los posibles impactos que éstos conllevan, incluida la comprensión cabal de riesgos culturales, ambientales y de salubridad.
11. Acordar el programa de la consulta y los procedimientos: el objetivo es alcanzar acuerdos entre las partes sobre cómo se desarrollará el conjunto del proceso, en el que se retoman los primeros siete pasos del diseño de la consulta.

La tercera fase consiste en el desarrollo de los diálogos necesarios, a través de las metodologías acordadas, para alcanzar acuerdos. Esto es, la realización o no de la medida o proyecto, la modificación de esta o este y las condiciones en las que la medida o proyecto se llevará a cabo para garantizar los derechos de los consultados. Esta fase consiste en los siguientes pasos que pueden desarrollarse de forma simultánea:

12. Realizar de una cadena de eventos entre las partes: en la que se intercambian información y posiciones, resuelven diferencias, negocian y logran consensos en torno a la materia de la consulta.



13. Adoptar y formalizar los acuerdos: todos los acuerdos que deriven del proceso de consulta deben ser formalizados por escrito. Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento se levantará un acta donde consten las posturas de las partes.

La cuarta fase corresponde a la ejecución y seguimiento de los acuerdos a los que se llegó en el proceso de consulta.

14. Ejecutar los acuerdos: una vez alcanzado un acuerdo final, formalizado en un documento público con validez y efectos legales y suscrito por las partes, deberán realizarse las acciones o actividades que le den cumplimiento. El *Protocolo para la implementación de consultas* señala que, si se trata de un proyecto de obra o de inversión, el interesado público o privado deberá efectuar las adecuaciones en el proyecto y todos los instrumentos que hacen parte del mismo (presupuesto, medidas de mitigación de impacto o expedientes técnicos) antes de recibir la autorización para poner en marcha la ejecución de la obra.

En los casos en que el acuerdo final implique que la comunidad no da su consentimiento para la realización de la medida materia de la consulta, el organismo técnico que ha sido responsable de llevar adelante el procedimiento comunicará formalmente este resultado a las autoridades responsables de conocer y autorizar el proyecto, con el propósito de que se abstengan de hacerlo y busquen alternativas para atender la necesidad que originó la iniciativa.

Este *Protocolo* señala que los resultados de la consulta, cualesquiera que estos sean, son de carácter vinculatorio y obligan a las partes. Deben, por tanto, constar en documentos debidamente suscritos y legalizados y estar formulados de manera tal que puedan servir de fundamento para reclamar, incluso por la vía judicial, su cumplimiento.



15. Dar seguimiento a los compromisos: se recomienda establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo que dé cuenta, mediante indicadores objetivos y de fácil consecución, del cumplimiento de tales compromisos. El órgano garante y técnico y otros actores que hubieren participado en el proceso pueden realizar esta función.